

539

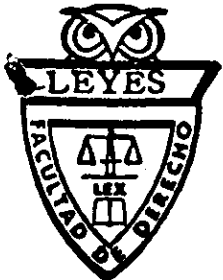


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PANORAMA CONSTITUCIONAL Y ASPECTOS
RELEVANTES DEL DERECHO PENAL Y PRIVADO
MEXICANO EN EL SIGLO XIX**

T E S I S
PARA TITULACION EN
LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T A :
FABIAN SARACHO SANDOVAL



ASESOR: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F., MAYO DEL 2000

279/96



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

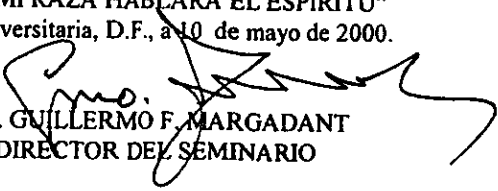
Me permito comunicarle que el pasante en Derecho FABIAN SARACHO SANDOVAL, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho Mexicano, bajo la dirección de la Lic. RAQUEL SAGAON INFANTE, una tesis de Licenciatura, intitulada "PANORAMA CONSTITUCIONAL Y ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO PENAL Y PRIVADO MEXICANO EN EL SIGLO XIX".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Director del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad",

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 10 de mayo de 2000.


DR. GUILLERMO F. MARGADANT
DIRECTOR DEL SEMINARIO

A MI SEÑOR DIOS

Por crearme el ser mas afortunado de la tierra, al darme la oportunidad de poder merecer todo lo que tengo y permitirme tener el orgullo de ser mexicano.

A MI PADRE

Carlo Antonio Saracho
Por haberme permitido llegar aquí gracias a ella

A MIS PADRES:

EDELMIRA SANDOVAL
JAIME RAMÍREZ
Por darme vida, amor y educación.

A MIS HERMANOS:

Carlo Antonio
Edgardo
Osvaldo
Arcelia Berenice
Nallely Anais
Jaime Rene
Por ser mis mejores aliados.

Everardo Moreno Cruz

**Hombre recto, leal a la Patria, ejemplo de servicio público y humilde
de corazón a quien estaré toda la vida agradecido y orgulloso de ser
su amigo.**

Eduardo Luis Feher
Maestro, escritor y amigo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
Capitulo I.- PANORAMA DEL SISTEMA POLITICO EN EL SIGLO XIX	18
1.- DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES.	
2.- LEYES DE REFORMA.	
3.- LEYES ORDINARIAS.	
Capitulo II.- FORMACION DE LA LEY	75
1.- NORMAS CONSTITUCIONALES.	
2.- LEYES ORDINARIAS.	
3.- LEYES INDIVIDUALIZADAS.	
Capitulo III.- EL DERECHO PENAL	101
1.- CODIFICACION EN LA MATERIA.	
2.- PRINCIPIOS IMPERANTES EN ESTA RAMA DEL DERECHO.	
Capitulo IV.- EL DERECHO PRIVADO	130
1.- LEGISLACION CIVIL.	
2.- LEGISLACION MERCANTIL	
3.- APORTACIONES INNOVADORAS EN LA MATERIA.	

CONCLUSIONES.

168

BIBLIOGRAFÍA.

172

INTRODUCCION

Del año 1800 al año 1900, México vivió tiempos intensos y determinantes para su vida como nación y como Estado. En ese período fecundo en realizaciones, conflictos, intervenciones extranjeras, luchas intestinas, regimenes diferentes de gobierno, traiciones y lealtades, se afirmó su nacionalidad, así como también, se delinearon perfiles y esencia del pueblo nuestro con sus anhelos, inquietudes, esperanzas y problemas; Asimismo, esa etapa le dió la oportunidad al país de consolidarse como un Estado que estaba naciendo al mundo político de entonces, y con ello el surgimiento de los hombres que en diferentes períodos de esa etapa lo gobernaron, y que vinieron a ser los primeros gobernantes nacionales, que después de varios siglos, tendría una vez más, el territorio en el que se asienta México.

Y menciono una vez más, haciendo con ello una remembranza a los distintos antecedentes de los cultos prehispánicos.

Y si bien el objeto fundamental de este trabajo es referirnos a la codificación que se llevó al cabo en nuestro país en esa etapa de su transcurrir por la historia, en estas páginas habremos también de hacer referencia, aun cuando esto sea de manera tangencial, a diferentes acontecimientos sociales que se presentaron, así como a quienes intervinieron en ellos, y lo haremos, porque al Derecho, que esta presente en la vida del hombre desde que éste es concebido, y se mantiene con él

aún después de haber fallecido, es una disciplina que se va configurando con la vida misma de cada pueblo, así como que sus normas reflejan los acontecimientos que una sociedad vive en cada uno de sus tiempos.

El Derecho nos sirve, de alguna manera, para conocer a las comunidades y el desarrollo de sus actividades cotidianas y de sus hechos más trascendentes, como a la vez podemos afirmar, que con el conocimiento del Derecho, de diferentes épocas, también conocemos a sus hombres y a las sociedades.

Al iniciarse ese siglo, el virreinato de la Nueva España, tenía una población estimada de cinco y medio millones de habitantes. La misma, según refiere Alfonso Toro¹, estaba integrada, en números aproximados, por tres millones de indígenas, por un millón de criollos, por cerca de un millón y medio de mestizos, y por setenta mil españoles nacidos en la península.

Estas ideas también son contempladas por José Barragán²

Los números anteriores, nos revelan que la mayoría estaba constituida por el grupo que representaban los mestizos y los indígenas, y que los criollos constituían también un grupo importante.

¹.- Toro Alfonso. "La Revolución de Independencia y México Independiente". Editado por la Sociedad de Edición y Librería Franco Americana S. A. México 1926. pp. 34 y siguientes.

² Barragán Barragán, José. "Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824, Departamento del Distrito Federal, Colección: Conciencia Cívica Nacional, No. 12, México, 1984. p.37

Vale pena recordar los distintos grupos étnicos que se formaron en aquella época, Tres razas se considera que estuvieron presentes de manera preponderante, en la integración de la Nueva España, y consecuentemente las que contribuyeron a la formación del pueblo mexicano la blanca, representada por los españoles; la cobriza de los indios que ya se encontraban en América, y la negra de los esclavos que fueron traídos de África.

Asimismo se formó el grupo de los hijos de españoles nacidos en México, a quienes se llamó criollos.

La combinación de estas razas, dio lugar a las castas, y estas fueron las siguientes:

Español con india, mestizo.

Mestizo con española, castizo.

Castizo con española, español.

Español con negra, mulato, moreno o pardo.

Mulato con española, morisco.

Morisco con española, salta atrás.

Salta atrás con india, chino.

Chino con mulata, lobo.

Lobo con mulata, gibaro.

Gibaro con india, albarrazado.

Albarrazado con negra, cambujo.

Cambujo con india, sambaygo.

Sambaygo con mulata, calpan mulata.

Calpan mulata con sambaygo, tente en el aire.

Tente en el aire con mulata, no te entiendo.

No te entiendo con india, allí te estás.

La importancia de estos últimos, se desprendía no solo del número que representaban, sino también de su preparación y de las actividades a las que se dedicaban. No obstante que tenían derecho a desempeñar responsabilidades importantes dentro de la administración, no eran tomados en cuenta por los españoles peninsulares que procuraban relegarlos de cargos con jerarquía.

Incluso, un arzobispo de la ciudad México, como lo menciona Agustín Rivera³, Alfonso Núñez de Haro y Peralta, a través del Ayuntamiento, le proponía al Rey de España, en mayo de 1792, la conveniencia de que a los criollos solo se les confirieran los empleos inferiores de la Iglesia a fin de que permanecieran sumisos y rendidos, agregando que la experiencia les decía que convenía que tuvieran siempre por delante a los europeos que son "de espíritu muy noble, desean el bien de la Patria, y sosiego de nuestro amado Monarca".

³- Rivera Agustín. "Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia". Editado por la Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas de 1963. México 1963. p. 67

La vida de los indígenas, se desenvolvía en condiciones de una gran miseria y limitaciones. La de los mestizos, despreciados tanto por los indígenas como por los otros grupos raciales, se dedicaba a tareas difíciles y mal remuneradas.

Los europeos, que eran el grupo minoritario, eran los dueños de las mayores fortunas, así como los detentadores del poder civil y eclesiástico.

En otro orden de ideas, podemos mencionar que se emprendían obras públicas importantes en las principales ciudades. La ciudad de México, llegó a ser calificada por el Barón de Humboldt, como la "ciudad de los palacios". Y de ella llegó a decir: "México debe contarse, sin duda alguna, entre las más hermosas ciudades que los europeos han fundado en ambos hemisferios".

En el aspecto económico, la Nueva España, era una fuente importante de ingresos para la Corona Española.

A finales del siglo XVIII, las trece colonias establecidas en Norteamérica, y que llegarían a conformar los Estados Unidos, se declararon independientes de Inglaterra, en la ciudad de Filadelfia el 4 de Julio de 1776.

Es precisamente a raíz de la declaración de independencia que surge el primer congreso constituyente en el continente americano. Las trece colonias americanas, fundadas como sabemos por los europeos que llegaron a lo que es hoy territorio de los Estados Unidos, decidieron independizarse de la Gran Bretaña, fundamentalmente por razones de carácter económico.

Los impuestos y los estancos económicos existentes para determinados productos, fueron los que los llevaron a buscar su independencia de su metrópoli.

Es célebre y trascendente para este movimiento la famosa echazón del que se dio en Boston como expresión de protesta por la limitación que existía para la libre adquisición de este producto.

Y así como debe de recordarse a George Washington, en el famoso cuadro llamado "El espíritu del 76", en el que aparece tocando un tambor, y marchando al frente de su ejército para luchar por la Independencia, tampoco puede olvidarse a Benjamín Franklin, quien logra en Francia la voluntad de Luis XVI, para que apoye la lucha de Independencia de su país.⁴

⁴ Historia de los Estados Unidos de América. Departamento de Estado. Embajada de Estados Unidos 1960

Su lucha se ve coronada cuando logran, el 4 de julio de 1776, firmar los representantes de las trece colonias sublevadas, firmar su Declaración de Independencia.

A Tomás Jefferson, se atribuyen las palabras expresadas en esa declaración, que textualmente manifiestan: "todos los hombres tienen derecho a la vida, la libertad y la persecución de la felicidad".

Hasta 1783, fue reconocida su independencia por Inglaterra.

Al otro lado del mar, el 14 de julio de 1789, se inició la Revolución Francesa, y con ella, surgen nuevas ideas y conceptos que representan, a no dudar, una transformación en las ideas y en el pensamiento del mundo.

En 1804, como lo relata Carl Grimber⁵, Napoleón se corona Emperador en el mes de abril, y en 1809, en la ciudad de Bayona, que esta en la frontera de España y Francia, obliga a que Fernando VII, que había recibido el trono de su padre Carlos IV, renuncie en favor de su propio padre, para que este a su vez, le entregue el trono a Napoleón I.

Comenzaron entonces los españoles una lucha heroica en contra de quienes les habían invadido. No podían tolerar que los gobernara el francés

⁵- Grimber Carl. "Historia Universal ". Tomo III. Ed. Daimon. México 1983. p. 160

impuesto por su hermano Napoleón, y a quien, por sus personales aficiones, le llamaban "Pepe Botella"

Todos estos hechos, que en los primeros años de ese siglo se vivieron en Europa, tuvieron amplia resonancia y consecuencias en nuestro país. La caída de Fernando VII, marcó el inicio de nuestra lucha por la Independencia.

Lucha difícil que se prolongó por más de diez años, y que contó con la participación, de entre otros muchos, de Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcarate, Ignacio José de Allende, María Josefa Ortiz de Domínguez, Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Aldama, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón, Nicolás Bravo, Leona Vicario, Hermenegildo Galeana, Mariano Matamoros, Andrés Quintana Roo, Francisco Javier Mina. Su lucha, el sacrificio mismo de sus vidas en muchos casos, se vio coronado con la consumación de la Independencia que logró Vicente Guerrero Saldaña.

Del 15 de septiembre de 1810 al 21 de septiembre de 1821 México tuvo batallas que fueron determinantes en la marcha de nuestro país hacia su libertad. En la memoria de los mexicanos debemos guardar los episodios de nuestra lucha por la independencia.

Comienza casi en la anécdota, cuando un cura, al fin y al cabo desde entonces, líder social, arenga en Dolores a sus feligreses, y con el estandarte de la Virgen de Guadalupe en la mano, inicia una lucha que el no vería culminada, ya que termina hasta once años después.

Para él, su lucha acaba en Acatita de Baján donde es hecho prisionero. Hay quienes todavía retrospectivamente le reclaman el que cuando estuvo en el Monte de Las Cruces, lo que es hoy Cuajimalpa, en las inmediaciones del Distrito Federal, no hubiera decidido tomar entonces la ciudad de México.

No lo hizo. Retrasó la victoria dos lustros; pero también permitió que surgieran Morelos con su sitio de Cuautla; Francisco Javier Mina con su espíritu joven al servicio de la libertad; los hermanos Matamoros en el sur; Guerrero con su decisión y valores patrios a toda prueba; los Galeana; y tantos otros que le dieron a nuestra lucha libertaria los tintes dramáticos que mostró un pueblo que tras más de tres siglos de dominación, quería romper los vínculos que de opresión les habían tenido sujetos.

Hasta la Profesa con sus tratados secretos con el representante de los españoles, y unas autoridades peninsulares que veían el peligro de su rey ibérico, ante la invasión francesa, es que comienza a vislumbrarse en el panorama la posibilidad de iniciar su vida independiente.

Una vida independiente, como lo sabemos, que tuvo mil dificultades que superar.

Con el triunfo de los insurgentes, con la entrada del Ejército Trigarante y con ello el triunfo de la causa de la Independencia, se culmina una etapa importante de nuestra vida nacional. Queda plasmada desde entonces, como podemos hoy verla en todos los recintos públicos, una frase que ha de ser permanente principio que oriente las conductas ciudadanas, y que pronunció Vicente Guerrero, el arriero que llegó a ser Presidente de México, cuando rechazó las súplicas de su padre para abandonar, a cambio de dinero y honores, la lucha por la Independencia: " La Patria es Primero."

Consumada la independencia, se inició un peregrinar doloroso entre asonadas, motines y golpes de estado, rebeliones y levantamientos militares. Luchas internas que se vieron también enriquecidas, para acrecentar los problemas nacionales, con el cercenamiento de nuestro territorio, invasiones extranjeras, y hasta un Imperio traído por un grupo de traidores.

Imperio o República, fue en el orden del día que la historia le impuso a México, el primer punto que tuvo que debatirse.

Agustín I, es coronado emperador de México. Dura poco tiempo, y tiene que renunciar.

Se instituye la forma republicana, y entonces, lo que ha de discutirse será centralismo o federalismo.

Establecer una u otra forma de gobierno, enfrentó a los mexicanos en luchas fratricidas. Tuvo el país tanto modelos constitucionales de uno como de otro corte.

Se discutían las formas de gobierno, y nos invadían los estadounidenses, como también, por causas económicas, recibíamos la visita, que no de cortesía, de tropas españolas, francesas e inglesas.

Muchos de los problemas que se padecían socialmente durante el Virreinato, se mantenían sin solución.

México necesitaba institucionalizarse y afirmar su Estado de Derecho en lo interno, tanto para facilitar la convivencia dentro de sus fronteras, como para lograr el respeto del exterior.

Tuvo que llegar Juárez, el que a decir de Víctor Hugo, "combatía a montañazos".

Juárez, que como afirmara en sus apuntes, citados por Ralph Roeder⁶, había nacido en la Sierra de Ixtlán, y provenía de las capas más oscuras del pueblo, a montañazos, tiene que emprender sus tareas en contra de los enemigos de las transformaciones sociales y jurídicas emprendidas, como también defender la soberanía nacional que durante su gobierno se miró seriamente vulnerada.

Con Juárez, y las leyes de Reforma, con él y su postura de tener que refugiar a la Patria en el desierto, en defensa de la soberanía, México comienza a delinearse en su perfil nacional.

Sergio García Ramírez, con razón afirmó: " En la fuente del poder de Juárez hay una insólita convergencia del pueblo y la historia, es decir, el apremio y la experiencia. La historia construyó la circunstancia y el pueblo puso la fuerza y la confianza".⁷

Configurar nuestro cuerpo nacional de leyes fue un tema atendido en esta época. La modificación del Poder Legislativo, la duración del período

⁶- Roeder Ralph. " Juárez y su México ". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1972. p. 46

⁷- García Ramírez Sergio. " Bandera de la Utopía " Cuadernos de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1995. p. 12

presidencial, la creación de instituciones públicas dentro de nuestro Derecho, como el Juicio de Amparo, también tienen lugar durante el siglo XIX.

La organización de la Administración Pública, con el señalamiento de funciones y ámbitos de competencia, es contemplada en las tareas legislativas de esta época.

Legislar asimismo para normar nuestras relaciones con el exterior, como los Tratados sobre Extradición que se suscriben en las postrimerías de ese siglo, constituyen necesidades reales que la nueva situación general del país, obligaban a que fueran estudiadas.

Nuestro país, tenía que ser considerado como un Estado que requería de todo un cuerpo normativo que regulara los diferentes negocios y relaciones que se planteaban al inicio de un nuevo siglo.

De ahí entonces, que durante el siglo que analizamos, cuando ese período estaba finalizando, existiera una estructura legal reguladora de las ramas tanto de Derecho Público como Privado, indispensables y necesarias en la vida social.

A esas disposiciones, destinaremos las páginas siguientes, sin perder de vista que los hechos históricos de esta etapa de la vida de México, han

quedado encuadrados, y ahora más que nunca es importante recordarlo, bajo el eterno apotegma de Benito Juárez, el que pronunciara, como lo menciona Jorge L. Tamayo, cuando el 15 de julio de 1867 volvió a izarse nuestra bandera en la Plaza de la Constitución, y al salir por el balcón central de Palacio Nacional, nuestro Presidente menciona lo que pasaría a ser una inmortal frase: " Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz."⁸

⁸- Tamayo L. Jorge. " Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia". Tomo XII. Ed. El Colegio de México. México 1964. p. 248

Capítulo I

PANORAMA DEL SISTEMA POLITICO EN EL SIGLO XIX

1.-DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES.

2.- LEYES DE REFORMA.

3.- LEYES ORDINARIAS.

1.- Durante el siglo XIX, que México comenzó todavía bajo el dominio de España, y que más tarde fue el escenario en el que se sucedieron diferentes formas de gobierno, podemos señalar, siguiendo en esta información los datos sistematizados por Felipe Tena Ramírez, que existieron los siguientes documentos constitucionales, algunos de los cuales solamente fueron proyectos, así como otros emergieron del seno de asambleas constituyentes, y otros de la decisión de una sola persona.

Por orden cronológico, mencionamos las siguientes disposiciones jurídicas, que por su naturaleza, y a la luz de la teoría constitucional, reúnen las características de orden dogmático u orgánico, que como sabemos han de contener los textos de esa jerarquía; algunos de los que se enlistarán, solo contemplan aspectos dogmáticos, como que también los hay, que solamente tuvieron existencia en el papel en el que se encontraban redactados, ya que nunca tuvieron vigencia, y otros en cambio, que desempeñaron su papel normativo con toda la fuerza y jurisdicción que singularizan a estas normas.

Las leyes a las que nos referimos, son las siguientes:

- a).- Bando de Hidalgo.
- b).- Elementos Constitucionales de Rayón.
- c).- Constitución de Cádiz de 1812.
- d).- Sentimientos de la Nación de Morelos.
- e).- Plan de Iguala.
- f).- Tratados de Córdoba.
- g).- Acta de Independencia del Imperio Mexicano.
- h).- Bases Constitucionales de 1822.
- i).- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
- j).- Constitución Política de 1824.
- k).- Constitución de 1836.
- l).- Bases Orgánicas de 1843.
- m).- Acta de Reformas de 1847.
- n).- Plan de Ayutla.
- o).- Constitución de 1857.
- p).- Leyes de Reforma.
- q).- Estatuto Provisional del Imperio.
- r).- Reformas Constitucionales de 1867.⁹

⁹- Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa. Segunda Edición. México 1964. p. 17

Se identifica con el nombre de " Bando de Hidalgo ", el documento que firmó Miguel Hidalgo en la ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, y en el que explica la necesidad que tuvo "la valerosa Nación Americana (sic) de tomar las armas para sacudir el pesado yugo español". Y agrega que entre las razones de esa determinación, deben de considerarse las gravosas cargas fiscales que se tenían que cubrir; asimismo, enuncia cuatro puntos fundamentales que expone como órdenes que tienen que ser cumplidas:

I.- Queda abolida la esclavitud, y quienes no liberaran a sus esclavos en el término de diez días, serían castigados con la pena de muerte.

II.- Cesa el cobro de tributos para las castas y los indígenas.

III.- Queda abolido el uso de papel timbrado para el trámite de asuntos oficiales.

IV.- Se permite libremente trabajar en el beneficio de la pólvora a todos los que conocieran esta actividad.

Los Elementos Constitucionales de Rayón, se identifican con ese nombre, en mérito a su autor, el licenciado Ignacio López Rayón, que fue un cercano colaborador de Hidalgo y que redactó, en 1811, el documento al que nos referimos, en el marco de las actividades que desarrollaba la Suprema Junta Nacional Americana, que establecida en Zitácuaro, tenía la función de gobernar en la Nueva España ante la ausencia de Fernando VII,

según lo manifestaban los propios insurgentes que continuaban luchando después de la muerte de Hidalgo.

Este documento, fue solamente un proyecto, ya que nunca pudo tener vigencia; sin embargo, algunas de sus ideas, fueron consideradas en documentos posteriores.

Transcribamos lo que llamó Rayón "Puntos de Nuestra Constitución" y que presenta en 38 artículos, y que son los siguientes:

1° La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

2° Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

3° El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

4° La América es libre e independiente de toda otra nación.

5° La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y en su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

6° Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

7° El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias; más por ahora se completará al número de vocales por los tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.

8° Las funciones de cada vocal durarán cinco años: el más antiguo hará de Presidente, y el más moderno de Secretario en actos reservados, o que comprendan toda la Nación.

9° No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo.

10° Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán ser los actuales substituidos por otros.

11° En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.

12° Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.

13° Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las providencias.

14° Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.

15° También deberá la Suprema Junta acordar determinaciones con el Consejo en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inanerantes pertenezcan a la causa común de la Nación debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.

16° Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda , y sus respectivos Tribunales, se sistematizarán con conocimiento de las circunstancias.

17° Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.

18° El establecimiento y derogación de las Leyes, y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su ascenso o descenso; reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.

19° Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independenciam de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

20° Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

21° Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.

22° Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.

23° Los representantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las Capitales, sino de los pueblos de Distrito.

24° Queda enteramente proscrita la esclavitud.

25° Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representan graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria.

26° Nuestros Puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.

27° Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.

28° Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fueren, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.

29° Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

30° Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.

31° Cada uno se respetará en su casa como en su asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus haveas de la Inglaterra*.

32° Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.

33° Los días dieciséis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veintinueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.

34° Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Águila y Allende, pudiendo también obtenerlas los Magistrados, y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.

35° Habrá en la Nación cuatro Cruces grandes respectivas a las órdenes dichas.

36° Habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales.

37° En los casos de guerra propondrán los oficiales de Brigadier arriba, y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos, y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta que cerrará concluida la guerra y podrá removerse del mismo modo que se constituyó.

38° Serán Capitanes Generales los tres actuales de la Junta aun cuando cesen sus funciones, pues esta graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto americano: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad; está apoyada en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios aunque grandes, son nada en comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último período de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado de unos, compadecido por otros y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que han rotado las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo de honor abrirá indistintamente las puertas del mérito, y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirnos: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria:

benedicid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión a su pueblo.- *Licenciado Rayón*.¹⁰

Como expresa el Maestro Mario de la Cueva, con estas ideas se estructuran formas esenciales para el Estado moderno.¹¹

En el año de 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz, la misma inició su vigencia a partir del 19 de marzo de ese año en España, y en la Nueva España, poco más de seis meses después, el 30 de septiembre.

Su vigencia fue muy limitada, toda vez que al volver Fernando VII al sistema absolutista en España, en septiembre de 1814, quedó suprimida su aplicación.

Posteriormente, tuvo vigencia a partir de 1820, volviendo a aplicarse en México a partir del 31 de mayo de ese año.

En los títulos en que se observaron sus disposiciones, podemos mencionar los referentes a las elecciones de ayuntamientos, elecciones

¹⁰ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales ...", Op. Cit. Pp. 24-27

¹¹ De la Cueva Mario. "La Idea del Estado". Ed. UNAM. México 1975 p. 53

de diputados a las Cortes, organización de los tribunales y establecimiento de las diputaciones provinciales.

Así llegamos al 10 de mayo de 1810 en que se publicó en el Virreinato la convocatoria para elección de diputados a Cortes Constituyentes de España, habiendo sido electos mayoritariamente jóvenes eclesiásticos y abogados de profesión, en donde destacaban el ya mencionado abad Beye de Cisneros, los canónigos José Cayetano de Foncerrada, José Simón de Uría, Joaquín Pérez, José Miguel de Gordoa, Juan José de la Garza y los presbíteros Miguel González Laspiri, José Miguel Guridi y Alcocer, Manuel María Moreno, Miguel Ramos Arizpe y José Eduardo Cárdenas, junto con Juan José Güereña, Joaquín Maniau, Mariano Mendiola, Octaviano Obregón, Pedro Bautista Pino, José Florencio Barragán, Juan María Ibáñez de Corvera, Manuel María Mejía y Bernardo Villamil, aunque cinco de ellos no pudieron acudir a Cádiz (Barragán, Garza, Ibáñez, Mejía y Villamil), por diversas razones.¹²

Entre los artículos que marcan rasgos característicos para esta Constitución, podemos citar los siguientes:

Art. 1º. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

¹² Soberanes José L., "Una aproximación a la Historia del sistema jurídico Mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992 p. 81

Art. 2°. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3°. La Soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 5°. Son españoles

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castillas la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, islas de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile provincias del Río de la Plata y

todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o lectores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objetivo.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 222. Los secretarios del Despacho serán siete, a saber:

El secretario del Despacho de Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para Ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.,

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales.

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.¹³

El "Siervo de la Nación", como decía Morelos preferir que lo llamaran, en vez de cualquier otro título, convocó en la ciudad de Chilpancingo, a la celebración de un Congreso que tuviera como tarea, elaborar una constitución para la América Mexicana.

¹³ Constitución de Cádiz, Madrid España. Serie de Documentos Históricos, 1950.

Se instaló el 14 de septiembre de 1813, y en su primera sesión, dio lectura José María Morelos, a un documento que llamó "Sentimientos de la Nación". En sus veintitrés puntos, que contenían ideas que pudieran servir para elaborar la constitución, como lo refería el mismo Morelos, se apuntaban, entre otras, las siguientes ideas:

1°. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2°. Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3°. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4°. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.*

5°. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representaciones dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y probidad.

6°. (En el original de donde se tomó esta copia, -1881 -- no existe el artículo de este número.)

7°. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8° La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9°. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10° Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11°. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13°. Que las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14°. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

16°. Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiéndose el desembarco en todos los demás, señalando para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17°. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en su asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18° Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

19°. Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20°. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21°. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo, y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23°. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.- José María Morelos.¹⁴

Como advertimos, Morelos ya omitía el nombre de Fernando VII, y ya hablaba de la libertad e independencia de España.

El 6 de noviembre del mismo año, el Congreso -que se auto nombraba de Anáhuac-, al que nos hemos referido, firmaba, desde "El Palacio Nacional de Chilpancingo", la independencia de "América Septentrional".

El 22 de octubre de 1814, se promulgó en Apatzingán, lo que sus autores llamaron "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana". La integraban 242 artículos, y se dividía en dos grandes apartados, el primero, hablaba de los "principios o elementos constitucionales", y el segundo de la "forma de gobierno".

Este importante texto, tanto por su contenido como por haberse tenido que redactar en diferentes lugares, ya que el Congreso debía mantenerse a salvo de las tropas realistas, no llegó a tener aplicación, pero queda en cambio, como un ejemplo de la obra de Morelos que buscaba no solo la Independencia, sino también la organización del país.

¹⁴.- Ernesto de la Torre Villar. " La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano". Instituto de Investigaciones Históricas. UN A M México 1964. p 31-33

De esa forma, consideraban como principios y elementos constitucionales, los contenidos en los siguientes artículos:

Art. 1°. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 2°. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3°. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4°. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5°. Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6°. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7°. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8°. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación

supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9°. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10°. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11°. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12°. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Art. 13°. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14°. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.¹⁵

Los tratados de Córdoba narraron las siguientes ideas.

¹⁵ Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales ... Op. Cit* p. 32-34

Art. 1°. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2°. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3°. Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4° del plan) en primer lugar el señor don Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no-admisión, su hermano, el serenísimo señor infante don Carlos; por su renuncia o no-admisión, el serenísimo señor infante don Francisco de Paula; Por su renuncia o no-admisión el señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4°. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5°. Se nombrará dos comisionados por el Excmo. Señor O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del señor don Fernando VII copia de este tratado y exposición que le acompañará para que se sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S.M. que, en el caso del artículo 3°, se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6°. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7°. La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8°. Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el teniente general don Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9°. La Junta Provisional de Gobierno tendrán un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él dos que hayan reunido más votos.

10°. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunión, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11°. La Junta Provisional de Gobierno nombrará, enseguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas, de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12°. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13°. La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14°. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15°. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a

permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir el reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por últimos los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16°. No tendrá lugar la anterior alternativa, respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17°. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, don Juan O'Donjú se ofrece a emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821.- Agustín de Iturbide.- Juan O'Donjú.- Es copia fiel de su original.- José Domínguez.- Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.- José Joaquín de Herrera.- Como ayudante secretario. Tomás Illanes. ¹⁶

¹⁶Los Tratados de Córdoba. Archivo de la Nación. Secretaría de Gobernación: México 1948

Al día siguiente, el 28 de septiembre, se firmó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, como aparece identificada. En ella, se hablaba de la independencia total de España, y se decía que con ese país, se mantendría solamente: "...una unión de amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados..."¹⁷

Por cierto, en la mencionada Acta de Independencia, se hablaba en términos por demás elogiosos y exagerados de Iturbide, cuando en su párrafo segundo, textualmente expresaba: " los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su Patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables."

Ese " genio superior ", es Iturbide, el mismo que en sus memorias escritas en Liorna Italia, escribió: " En el Congreso de México (el mismo que él disolvió), se trató de erigir estatuas a los jefes de la insurrección (se refería a nuestros héroes que habían luchado por la Independencia desde 1810), y hacer honras fúnebres a sus cenizas; a estos hombres los había yo perseguido y los volvería a perseguir si retrogradásemos a aquel tiempo..."¹⁸

¹⁷ Acta de Independencia del Imperio Mexicano, Archivo de la Nación, Secretaría de Gobernación. México 1919

¹⁸.- García Cantú Gastón. "El Pensamiento de la Reacción Mexicana". Ed. Empresas Editoriales S.A. Iera Ed. México 1965. p. 138

El propio José Ángel Ceniceros señaló este ejemplo como uno muy claro de las ideas antagónicas que destruyen supuestos conceptos esenciales en la vida de la persona.¹⁹

Pues bien, el hecho es que con el Acta que hemos mencionado, nuestra Independencia quedó consumada. Se iniciaba un camino largo y difícil.

Se promulgan, el 24 de febrero de 1822, las llamadas Bases Constitucionales, en las que se vuelve a hablar de invitar, conforme lo habían convenido en los Tratados de Córdoba, en su artículo tercero, a que viniera a gobernaros Fernando VII, o algún otro miembro de la familia real española, o la persona que designaran las Cortes.

Al documento citado, le sucede en el tiempo, El Reglamento Provisional del Imperio Mexicano. Texto constitucional que se redacta para normar las actividades del Imperio que había creado Iturbide.

En su sección de Disposiciones Generales marca ideas tan relevantes como los contenidos en los siguientes artículos:

Art. 1. "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio".

Art. 2. "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes

¹⁹ Ceniceros, José Ángel. "Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo". Biblioteca Criminalia, 1943. p. 8

y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”.

“Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro o fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas”.

Art. 3. “La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado”.

Art. 5. “La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre del imperio mexicano”.

Art. 11. “La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.”

Art. 12. “La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de esta y de libertad.”

Art. 15. “Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del estado”.

Art. 20. "Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa."²⁰

En este Reglamento se hablaba también del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ministros, Consejo de Estado, Poder Judicial y Regencia.

El Ejecutivo se depositó en una Junta de tres personas, y se convocó a un nuevo Congreso, que comenzó a reunirse el 7 de noviembre de 1823.

De este Congreso, surgió nuestra Constitución de 1824, que mantuvo su vigencia hasta 1835. El nombre que adoptó, considerando el régimen federal que instituía, fue el de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", y fue promulgada el 4 de octubre de 1824.

Citamos algunos de sus artículos por conocer aspectos relevantes de la misma:

1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
2. Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una

²⁰Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales...* Op. Cit pp. 125, 127-128

ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y de Santa fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.²¹

En 1835, con base a lo estipulado por la Constitución de 1824, se reunió el Congreso para proceder a las reformas que se consideraran necesarias para el texto constitucional. Se determinó, que no se tocaría el régimen federal; sin embargo, pronto fue cambiado este concepto, con lo que se le dio la posibilidad al Congreso para, en su caso, transformar al sistema unitario.

²¹ Constitución de 1824. Reimpresión. Secretaría de Justicia. Secretaría de Gobernación 1955

Así sucedió con las llamadas Bases Constitucionales de 1835, que sirvieron de antecedente a la Constitución de 1836, que también es conocida como las Siete Leyes, y que establecía el sistema centralista o unitario para el país. A este documento, se le llamó "Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana."

Toribio Esquivel hace interesantes reflexiones considerando que la forma centralista era la que había prevalecido desde sus orígenes para México.²²

En 1843, el Congreso promulga las "Bases Orgánicas de la República Mexicana". Las mismas, hemos de resaltar, se vieron integradas con los proyectos constitucionales elaborados en los años inmediatamente anteriores, dentro del clima de gran descontento que había despertado entre los liberales, el establecimiento de un régimen centralista. Entre esos textos, podemos mencionar tanto el Proyecto de Reformas de 1840, como los Proyectos constitucionales de 1842.

En estas Bases Orgánicas, se mantenía el sistema centralista, y desaparecía el Supremo Poder Conservador que había nacido con la de 1836, en su lugar se creaba el Consejo de Gobierno, con una integración semejante al Supremo Poder Conservador, y con atribuciones más limitadas.

²² Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Ed. Porrúa. México 1984. pp. 923 y 753

Este documento legislativo se conoció también como las llamadas siete leyes de ellas, podemos citar los siguientes artículos:

PRIMERA

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

SEGUNDA

Organización de un supremo poder conservador

Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar, De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1° de agosto inmediato anterior a la renovación, y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por toda las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1° de octubre del año inmediato anterior a la renovación;

las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se deferirá para el 1° de octubre, en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados y sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participación al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presenten a ejercer.

TERCER

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Cámara de senadores

8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 5º, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República ; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirá el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Esta en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Quinta

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero: En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia,

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicando en ésta.

SEXTA

División del territorio de la República y gobierno

Interior de sus pueblos

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.²³

²³ Leyes Centralistas de México. Gobierno de Veracruz. México 1960 pp. 24 - 39

Y mientras los norteamericanos comenzaban a invadirnos, en la ciudad de México, los diputados discutían el que se volviera a la vigencia de la Constitución de 1824. Ante tal situación, el Congreso elabora un Acta Constitutiva y de Reformas, que el Congreso aprueba el 18 de mayo de 1847.

En ella, se vuelve de nuevo, y para siempre, o al menos hasta la fecha, al régimen federal.

Como ya lo habíamos comentado, el siglo XIX en la vida de México, fue fértil en pronunciamientos, llamamientos a las armas y planes. Uno de ellos, y de importancia relevante, lo fue el Plan de Ayutla.

Este documento, se suscribió el 1ero de marzo de 1854, y permitió, entre otros fines, que Santa Ana abandonara el país definitivamente, y no regresara a México sino hasta 1873, siendo ya un anciano, y sin ninguna actividad pública.

Del Plan de Ayutla por su trascendencia transcribimos algunas partes:

PLAN DE AYUTLA, DE 1° DE MARZO DE 1854.

Los jefes, oficiales e individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del señor Coronel don Florencio Villarreal, en el pueblo de Ayutla, Distrito de Ometepec, del Departamento de Guerrero:

CONSIDERANDO:

Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el Poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un Poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente confiaron los destinos de la Patria;

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

Que el Plan proclamado en Jalisco, y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nación al pisar el suelo patrio, habiendo ofrecido que olvidaría resentimientos personales, y jamás se entregaría en los brazos de ningún Partido;

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios;

Que la Nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de Gobierno;

Y por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada, bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna;

Usando de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuese necesario, el siguiente Plan:

1°. Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente Plan.

2°. Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente Interino de la República, y le sirvan de Consejo durante el corto período de su encargo.

Esas leyes de mayor jerarquía, y a las que deberán de estar siempre supeditadas en sus cánones fundamentales, todas las demás leyes, son las leyes constitucionales. Recordamos como existe una llamada pirámide jurídica, que nos ofrece con claridad, la supeditación que existe en cuanto a la fuerza de sus ámbitos de validez, y en la que se coloca, como basamento de toda la estructura legal de un sistema, a las normas constitucionales.

A ella habremos ahora de referirnos. Su procedimiento legislativo de formación, exige de la participación de un llamado Poder Constituyente, a él corresponde, en ejercicio de las facultades de que se halla investido, la elaboración del documento legal más importante que rija en el territorio de un Estado determinado.

Ejemplo de la prioridad conceptual y práctica que tiene la ley, lo encontramos en los siguientes artículos tomados de la constitución de Apatzingán:

Art. 18°. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19°. La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 24°. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de

Monblan, Teniente Ayudante de S.S.- Por la clase de Soldados, Agustín Sánchez.-
El Capitán Carlos Crespo, Secretario.²⁴

Se cuenta que afectado ya de sus facultades mentales, se seguía creyendo Presidente de la República, y entonces su esposa bajaba a la calle y les pedía a las personas que por ahí transitaban, que subieran a hablar con él, y a cambio de unas monedas que les regalaba, le trataran asuntos personales y le hicieran solicitudes diferentes. Santa Ana, les citaba para otro día, o. en ocasiones, no les recibía por estar "ocupado en otras diligencias".

La casa en la que vivió, aún se conserva, se ubica en la acera oriente de la calle de Bolívar, casi esquina con la Avenida Cinco de Mayo, en el centro de la ciudad de México.

Merced al Plan de Ayutla, asumió la Presidencia de la República Ignacio Comonfort y le tocó expedir, en uso de las facultades que le concedía dicho Plan, las primeras leyes reformistas. Estas fueron la que eliminaba los fueros eclesiástico y militar. que se conoce como Ley Juárez. La Ley Lerdo de desamortización de fincas urbanas y rústicas pertenecientes al clero, y la Ley Iglesias, que vino a limitar los cobros que hacía el clero católico por los servicios religiosos que prestaba.

²⁴ El Plan de Ayutla. Archivo Condumex. México 1980 pp. 15 - 20

A Comonfort le tocó también la promulgación del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, que puede ser considerado como el antecedente inmediato de la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente, que había sido convocado desde el 16 de octubre de 1856, logró que el Congreso comenzara a sesionar el 18 de febrero de 1857 en la ciudad de México.

De esta asamblea, surgiría la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, y que tuvo vigencia hasta 1917, en que inició su vida la que actualmente nos rige, y que con seguridad muchos de los entonces diputados constituyentes ya no reconocerían ahora.

Constitución de corte federal, que establecía la tripartita división de poderes que conocemos, así como que en su parte dogmática, reconocía la existencia de libertades y derechos fundamentales para los mexicanos, tales como la libertad de enseñanza, trabajo, manifestación de ideas, escribir; determinándose también la desaparición de los fueros; la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes; marcándose también garantías que deberían de observarse en los juicios penales.

Bajo el amparo de esta nueva Constitución, asumió la Presidencia de la República Ignacio Comonfort, y Juárez, la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después del golpe de estado que se dio el propio Comonfort, asumió la Presidencia Benito Juárez. A él correspondió dictar las Leyes de Reforma, a las que nos referimos en otro apartado de este trabajo; él tuvo que consumir asimismo, la segunda independencia nacional, cuando logra restaurar la República después de la presencia de Maximiliano, el emperador de los traidores.

Le llamamos golpe de Estado considerando los conceptos que sobre el particular expresa Escriche.²⁵

Maximiliano durante el tiempo en que estuvo en México, promulgó el Estatuto Provisional del Imperio. Texto legal que tuvo vigencia durante su permanencia en el país, y que se aplicaba solo en aquellos lugares en que era apoyado por las tropas francesas.

Juárez regresa a la ciudad de México el 15 de julio de 1867, y el 14 de agosto siguiente se convocó a elecciones. Posteriormente, durante el gobierno de Lerdo, las Leyes de Reforma fueron incorporadas al texto constitucional.

2.- Mencionamos, que las primeras Leyes que pueden considerarse como de la Reforma, son la Juárez, la Lerdo y la Iglesias. Las siguientes y a las

²⁵ Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Librería de Ch. Bouret. París 1888. p. 394

que aquí nos referiremos, vinieron a ser las que tanto por su naturaleza como por el momento en el que fueron promulgadas, identifican a esta etapa de la historia del Derecho patrio.

Es conveniente recordar, que cuando se presenta el golpe de estado promovido por Comonfort, Juárez asume la Presidencia de la República por ministerio de Ley, y después de un accidentado viaje, llega al puerto de Veracruz.

Viaje accidentado, en el que Juárez, en la ciudad de Guadalajara, camino a Manzanillo, estuvo a punto de perder la vida cuando en el interior del Palacio de Gobierno, al salir del despacho del gobernador, un pelotón de soldados al mando de un jefe conservador, le apuntó con las armas listas para disparar. Hubiera muerto, de no ser por la intervención de Guillermo Prieto, quien colocándose entre los soldados y Juárez, exclamó: "Levanten esas armas, los valientes no asesinan". Frase con la que no sólo salva la vida de un hombre, sino la de la República.

Volviendo a nuestra secuencia relatora de disposiciones del siglo XIX, exponemos que desde la ciudad de Veracruz, una vez que el gobierno provisional presidido por Juárez se había establecido, lanzó un manifiesto a la Nación, en el que se anunciaba que se dictarían disposiciones

reformistas que se consideraban indispensables tanto para la vida del país, como para lograr el "triumfo sólido y completo de los buenos principios"²⁶

Ese manifiesto lo comenzó diciendo:

MANIFESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION, DE 7 DE JULIO DE 1859, EN LA PARTE RELATIVA AL PROGRAMA DE LA REFORMA

En la difícil y comprometida situación en que hace dieciocho meses se ha encontrado la república, a consecuencia del escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen a la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nación y los que pretenden oprimirla, creía llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban a su alcance, confiando en que la bondad misma de una causa que tiene a su favor la razón y la justicia y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse a ella debían recibir a cada paso sus adversarios, harían desistir a éstos de su criminal intento, o sucumbir prontamente en tal contienda. Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha

²⁶.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales ... Op. Cit p. 598

que hoy aflige a la república, y para asegurar enseguida el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que ésta encargando de sostener; y así por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un día infaliblemente, podrán consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualesquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tenga que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros, que por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: Esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacían cuanto les era posible para obtenerlo.²⁷

Después de la promulgación de ese Manifiesto, se presentaron las leyes que se identifican como de Reforma, y que, como lo hemos dicho, vinieron a darle institucionalidad a nuestro Estado de Derecho, así como a definir los propósitos del Partido Liberal.

²⁷.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. "Derechos del Pueblo Mexicano y Técnicas de la Legislación Indiana". Reimpresión UNAM. México 1988 p. 395

Al abordar este tema, seguimos de cerca el libro "Juárez Jurista" que se publicó en el año 1972 que se llamó "Año de Juárez", con motivo del primer centenario de su muerte.²⁸

Las mencionadas leyes promulgadas, fueron las siguientes:

- a).- Ley de nacionalización de los bienes del clero, del 12 de julio de 1859.
- b).- Ley del matrimonio civil, del 23 de julio de 1859.
- c).- Ley orgánica del Registro Civil, promulgada el 28 de julio de 1859.
- d).- Decreto para el control de cementerios e inhumaciones, del 31 de julio de 1859.
- e).- Decreto que determina días festivos y señala limitaciones para actos de culto(1-VIII- 59).
- f).- Ley de libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860.
- g).- Decreto de Secularización de Hospitales, del 2 de febrero de 1861.
- h).- Ley de Imprenta, promulgada el 2 de febrero de 1861.
- i).- Decreto que consagra la garantía de legalidad, del 28 de febrero de 1861.
- j).- Ley de Instrucción Pública, del 15 de abril de 1861.
- k).- Ley contra los extranjeros y nacionales que conspiren contra la Independencia. (25- I- 62).

²⁸.- Moreno Cruz Everardo. "Juárez Jurista". Ed. Porrúa. México 1972. p. 103

l).- Decreto que ordena la extinción de las comunidades religiosas

(26- II- 63)

Como menciona Don Jacinto Pallares, muchas de estas disposiciones afirmaron el poder no sólo de supervisión del Estado, sino de su propia potestad soberana.²⁹

Muchas de las leyes enunciadas, en su mismo título, enseñan su contenido y con él se demuestra la trascendencia e importancia que revestían. Presentadas en el orden cronológico en el que fueron apareciendo, nos permiten advertir la secuencia en la que se consideró dignos de ser atendidos los temas que se fueron abordando.

El apoyo que el clero le venía dando a los enemigos del gobierno constituido, así como su ayuda permanente tanto desde el púlpito como a través de dinero a muchos de los movimientos rebeldes, se intentó evitar a través de la nacionalización de los innumerables bienes que poseía y que había venido acumulando desde la época virreynal; además, en esa ley se determinaba la independencia entre la Iglesia y el Estado. Esas fueron razones esenciales que motivaron la promulgación de la ley en esa materia, realizada en noviembre de 1859.

La Ley sobre el Matrimonio Civil, de julio de 1859, como se lo explica en la comunicación que le dirigió a cada uno de los gobernadores de la

²⁹ Pallares Jacinto. El Poder Judicial. Imprenta de Comercio. 1874 p.46

República, el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, se promulgó como una consecuencia de la separación de los negocios eclesiásticos y del Estado, y ante ello, la necesidad de que el matrimonio, que antes era normado por la Iglesia católica, pudiera ser regulado por el propio gobierno; asimismo, se explicaba la referida ley, como una manera de evitar las presiones que muchas veces se realizaban a través de la negativa de casar a las personas, cuando éstas no eran afines a las ideas políticas sostenidas por el clero; también se decía en dicha comunicación, que se pretendía con la ley, reconocer los derechos que la mujer tenía dentro del matrimonio y que no les eran reconocidos en el matrimonio eclesiástico; con la multicitada ley, se buscaba acabar con los abusos frecuentes de declarar, sin razón, nulos a los matrimonios religiosos celebrados con todas las formalidades; así como para reconocer que en ocasiones, era necesario permitir la separación de los cónyuges, aún cuando se mantenía la indisolubilidad del matrimonio. Las anteriores razones fueron las que, entre otras, exponía el Ministro que hemos mencionado.

Como necesidad planteada por las leyes anteriores, para llevar un control de los actos relacionados con el estado civil, y la vida de las personas, se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil.

En la Ley Orgánica mencionada, se prescribía el control por parte de la autoridad civil de los cementerios y de las inhumaciones, como necesidad en ese sentido, se promulgó la Ley sobre el control de esos lugares.

Para Alfonso García Gallo, las leyes orgánicas constituyen el instrumento que por permitir su aplicación, les da vida a las leyes sustantivas.³⁰

De esa Ley repetimos los siguientes artículos:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1°. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

"Artículo 2°. Los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

"Artículo 3°. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

³⁰ García Gallo Alfonso. "Manual de la Historia del Derecho Español". Artes Graficas y Ediciones. Cuarta edición. Madrid 1972 pp. 998

"En las faltas temporales de los jueces del Registro Civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar en primera instancia.

"A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

"Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma ley.

"Tales artículos se declararán así transitorios.

"Artículo 4°. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro civil, y se dividirán en: 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2) Actas de matrimonio, y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

"Artículo 7°. En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que

se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

"Artículo 8°. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

"Artículo 9°. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

"Artículo 10°. Los testigos que intervengan en los actos de Registro civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Por último, mencionamos en este apartado, una ley que fue realmente premonitoria, y que tuvo que aplicarse, con resonancia internacional, a menos de los cinco años de haber sido promulgada, la del 25 de enero de 1862, y que consideraba que serían condenados a muerte los extranjeros que conspiraran contra la Independencia Nacional, y los nacionales que los auxiliaran.

El 19 de junio de 1867, fueron fusilados, en el cerro de las Campanas, en la ciudad de Querétaro, Maximiliano, Miramón y Mejía. Una etapa más en la vida de México había terminado.

3.- Siguiendo la terminología de la pirámide jurídica de Kelsen, podemos mencionar que después de las leyes constitucionales, las de mayor jerarquía, se encuentran las ordinarias, posteriormente las reglamentarias, y al último las individualizadas.

Ya nos referimos a las constitucionales, nos corresponde ahora, atendiendo la prelación a la que hemos aludido, contemplar las ordinarias que se refieren a la propia estructura orgánica del Estado, como también aquellas otras que por su campo normativo atienden aspectos de la vida social estrechamente vinculados al Derecho Público, y que se promulgaron en el período que estamos analizando.

De esa manera, podemos enunciar las siguientes:

- a).- Reglamento Interior y Exterior para las Secretarías de Estado. (8-XI- 21).
- b).- Ley sobre la Administración de Justicia (23-XI- 55).
- c).- Ley Orgánica Electoral. (12-II- 57).
- d).- Ley que reglamenta los Juegos de Azar. (17- I- 61).
- e).- Decreto que señala atribuciones de las Secretarías de Estado. (12- II- 61).
- f).- Decreto que establece Secretarías de Estado. (12- VI- 61).
- g).- Decreto para el Sorteo de Fincas Urbanas. (27-II- 61).
- h).- Decreto que establece el Uso del Sistema Métrico Decimal. (16- III- 61).

- i).- Decreto que disminuye el sueldo del Presidente de la República. (16-IV-61)
- J).- Ley de Suspensión de Pagos de la Deuda Interna. (8- IV- 61).
- k).- Ley de Suspensión de Pagos de la Deuda Exterior. (17- VII- 61).
- l).- Ley sobre despacho de negocios en las Secretarías de Estado. (13.V- 91).
- m).-Ley sobre Delitos Oficiales de Altos Funcionarios Oficiales - (3-XI- 70).
- n).- Ley de Extranjería y Naturalización. (28- V- 86).
- ñ).- Ley de Marcas de Fábricas. (28- XI- 89).
- o).- Código Sanitario. (10-IX- 94).
- p).- Ley sobre Pesas y Medidas. (19- VI- 95).
- q).- Tratado de Extradición celebrado con Guatemala. (1895).
- r).- Tratado de Extradición celebrado con Estados Unidos. (1899).
- s).- Tratado de Extradición celebrado con Italia. (1899)

Del título de las mismas se puede mirar que los gobiernos de aquella época, no obstante los difíciles momentos que sabemos tenían que sortear, no dejaron de atender los asuntos administrativos de su función pública.

Sobre algunas de las leyes mencionadas Don Rafael de Pina hace consideraciones a propósito de la fuerza que entonces comenzó a adquirir el Estado Mexicano.³¹

³¹ De Pina Rafael. "Derecho Procesal". Ediciones Botas. 2º edición, México 1951 p. 174

CAPITULO II

FORMACION DE LA LEY.

- 1.- NORMAS CONSTITUCIONALES.**
- 2.- LEYES ORDINARIAS.**
- 3.- LEYES INDIVIDUALIZADAS.**

1.- La ley se forma, independientemente de las motivaciones intrínsecas que le alientan, y de las que nos ocupamos en otro lugar, a través de determinados procedimientos establecidos. El Derecho tiene aspectos formales que requieren ser cumplidos, y cuya satisfacción, no significa nada más o simplemente el acoplamiento a determinados moldes y procedimientos preestablecidos, entraña, una exigencia mayor, satisfacer la seguridad jurídica que desde su nacimiento debe de tener todo ordenamiento legal.

La seguridad jurídica constituye una de las garantías más importantes que puede tener un gobernado. Implica que las conductas que desplieguen las personas se encuentran previstas desde que estas se realicen.

Don Hilario Medina piensa que esto es lo que permite la vida plena en su materialización de disfrute de los derechos.³²

³² Medina Hilario. "El Constituyente de 1856". En revista de la Facultas de Derecho, t. VI, no. 21. Ed. UNAM, México, enero-marzo de 1956 p. 24

En nuestro sistema de leyes, la retroactividad de la norma, constitucionalmente impedida a través del artículo 14 constitucional, es la mejor forma para evitar que exista la arbitrariedad del Estado que impidiera que las conductas realizadas por las personas pudieran enmarcarse en supuestos inexistentes cuando esta se hubiera exteriorizado.

Es preferible en un momento determinado, la ley injusta que el sistema jurídico que no garantiza que las acciones de una persona puedan ser ubicados en hipótesis que no se encontraban previstas antes que se hubiera hecho públicas esas conductas.

Además de que en nuestro sistema, implica que en su origen mismo, se está dando lugar al reconocimiento de las funciones que le son propias a cada uno de los Poderes que conforman, como expresamente lo señala nuestra Constitución General de la República, el Supremo Poder de la Federación.

La sistematización del Derecho, para lograr su aplicación más adecuada, ha determinado la existencia de jerarquías dentro de las propias leyes. Esta jerarquización es la que da lugar a que los principios establecidos por el propio Derecho, le den a esta ciencia, su presencia de un todo armónico en el que existan ideas torales y principios esenciales, aplicados en todas las ramas que conforman al propio Derecho.

Esas leyes de mayor jerarquía, y a las que deberán de estar siempre supeditadas en sus cánones fundamentales, todas las demás leyes, son las leyes constitucionales. Recordamos como existe una llamada pirámide jurídica, que nos ofrece con claridad, la supeditación que existe en cuanto a la fuerza de sus ámbitos de validez, y en la que se coloca, como basamento de toda la estructura legal de un sistema, a las normas constitucionales.

A ella habremos ahora de referirnos. Su procedimiento legislativo de formación, exige de la participación de un llamado Poder Constituyente, a él corresponde, en ejercicio de las facultades de que se halla investido, la elaboración del documento legal más importante que rija en el territorio de un Estado determinado.

Ejemplo de la prioridad conceptual y práctica que tiene la ley, lo encontramos en los siguientes artículos tomados de la constitución de Apatzingán:

Art. 18°. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19°. La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 24°. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de

estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

A propósito de la forma de gobierno manifiesta este texto constitucional lo siguiente:

Art. 44°. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia.

Art. 45°. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46°. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 48°. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Art. 49°. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 51°. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52°. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empelo.

Art. 57°. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58°. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59°. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Art. 132°. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 151°. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152°. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. Enseguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal; y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerán en su vaso, prevenido al efecto.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159°. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 181°. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182°. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a la antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.³³

Mediante el Plan de Iguala, logró Iturbide reunir a quienes se mantenían todavía luchando por la Independencia en 1820. Vicente Guerrero y Asencio fueron el prelude de los Tratados de Córdoba, que a su vez sirvieron de antecedente a la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México. Ambos documentos, confirmaban la libertad de la Nueva España, y significaban, el inicio de nuestra vida independiente.

³³Galaviz Ma. Elena, La Constitución de Apatzingán. Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. 1975 p. 87-89, 93

Como resultado de la firma de los Tratados de Córdoba con el recién llegado virrey O' Donojú, el 24 de agosto de 1821 e Iturbide, el 27 de septiembre siguiente, entró a la ciudad de México el Ejército Trigarante.

Sabemos bien, como lo menciona el maestro Carrancá y Rivas, que en muchas ocasiones, el procedimiento legislativo no responde a los principios que deben de interferir para darle su sentido superior al Derecho, y que es frecuente que el legislador, anteponga, a las normas de cultura, que son las que han de darle trascendencia a las leyes, por las que se expresará el Derecho, simplemente lo que se ha dado en llamar "Razón de Estado".

La misma "razón de Estado " ha de tener motivaciones sólidas que le permitan encontrarse basamentada en principios sólidos.

El Estado, como forma gregaria que organiza a una población en un territorio, y bajo un mismo gobierno, es imprescindible que cuenten con normas que limiten sus propias atribuciones así como que marquen los derechos que le asisten a sus habitantes; y proporcionarles también, a los habitantes los medios de defensa, concedidos por el propio Estado para defenderse del mismo, cuando estos pretendan vulnerar los derechos que les asisten a los particulares.

De ahí entonces, que ha de ser en el proceso integrador del Derecho, que se ubiquen en sus normas constitucionales, los principios rectores que tengan los particulares para defenderse, en su caso, del propio poder del Estado. Y ha de ser

también en esas leyes, en donde se ubiquen las limitaciones del poder estatal. Es precisamente en estas ideas en las que se afianza el Estado de Derecho.

Y si bien es cierto que el Estado de Derecho se expresa en todas las normas que regulan la vida de una sociedad, es en las normas constitucionales en donde encuentran sus mayores y mejores expresiones.

En el caso de nuestro país, las normas constitucionales del siglo XIX le dieron paso a una de las instituciones que con mayor vigor no solo defiende los derechos de los particulares sino que le da sustento al propio Estado de Derecho, me refiero al Juicio de Amparo.

Fue en el seno del Congreso Constituyente de 1856, en el que se discutió el nacimiento del Juicio de Amparo, y en principio se consideraba aberrante, según se decía entonces, que un poder diferente al legislativo, pudiera modificar una ley. Transcribimos la intervención que en Congreso a que nos hemos referido, expuso el Diputado Arriaga a favor de la conveniencia de que existiera un control constitucional: " Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito y con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la Federación.

La práctica demuestra que las excepciones de la ley no se conceden sólo por los legisladores, sino también por los jueces y aun por las autoridades del orden

administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el aislamiento en la Guardia Nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den a tales garantías son ataque a la constitución, y ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la comisión; esta en práctica en los Estados Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. Él contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales”³⁴

³⁴ Carranca Bourget Victor A., “Teoría del Amparo y su aplicación en materia Penal”, Ed. Porrúa, México 1999 p. 54

Vale la pena recordar que esas ideas se encontraban contenidas originalmente en el artículo 102 del proyecto constitucional de 1857, y que finalmente se desglosaron en tres artículos, mismos que a continuación repetimos:

Artículo 100.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1° por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2°. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3°. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.³⁵

La ausencia del control de constitucionalidad, y el abuso indiscriminado y sin fundamento de la "Razón del Estado", llega a implicar que la norma creada, ajena a los motivos del Derecho, hablar de un Derecho que no

³⁵ *Ibidem.* p 55

precisamente responde a las normas de cultura que le alimentan, sino simplemente, estar respondiendo a la moda social y jurídica que esté imperando en ese momento.

Ejemplos de lo anterior, lamentablemente pueden haber muchos. Uno hipotético, lo encontraríamos en elevar los impuestos para toda la población, respecto de los productos que consumiera, para solucionar los problemas económicos en que se hallara inmerso un país, por culpa de la política económica sostenida por un gobierno, que además de haber desposeído al pueblo de un patrimonio hecho a lo largo de su historia, y como resultado de ella misma, a través de privatizaciones, dejará dentro del patrimonio nacional solo ruinas arqueológicas y edificios públicos, además de que como resultado de esa política, también hubiera enriquecido inconmensurablemente a menos de cincuenta familias, y a ellas, a las dueñas de fortunas inmensas, nada excepcional, o simplemente diferente les exigiera, sino que les obligara a lo mismo que a los millones de ciudadanos empobrecidos, y que también lo están así, como resultado de esa misma política económica.

Si un fenómeno de esas características alguna vez se diera, estaríamos en presencia de una "Razón de Estado".

Y para esta apreciación seguimos los conceptos torales de Don Luis Cabrera.³⁶

Volviendo a la creación de la llamada "ley de leyes", apuntamos que esta es una disposición legal que se encuentra por encima de todo ordenamiento legal.

Las Constituciones, conforme a la doctrina que las regula, deberán de tener dos partes fundamentales, la llamada orgánica y la dogmática. En la primera aparecen las leyes que establecen las reglas que sirven para organizar la vida de un Estado, a través del señalamiento de su forma de gobierno, como las atribuciones oficiales que les corresponden a los ciudadanos encargados de participar en el propio gobierno.

El término Derecho Constitucional, se usa por diferentes tratadistas que lo encuentran más conveniente para explicar de esa forma su propio contenido.

De esa forma Luis Legaz y Lacambra, se manifiesta de la siguiente manera:

Generalmente, en Francia se emplea la frase derecho constitucional, en lugar de la de derecho político, más corriente en España. Los alemanes emplean la expresión, derecho del Estado. El derecho político es derecho del Estado. El adjetivo político, aun cuando etimológicamente tiene la misma significación que civil – polis equivale a civitas, ciudad – no se confunde con lo que hoy llama

³⁶ Cabrera Luis. "La Misión Constitucional del Procurador General de la República". Ediciones Botas. 2ª edición. México 1963 p. 9

derecho civil, que es el derecho privado, es decir, el derecho de los ciudadanos –civis- y no el derecho de la ciudad como tal –status reiromanae-. El derecho político es derecho civil- de la ciudad en el sentido de que se habla de poder civil, que significa precisamente el poder de la ciudad, el poder público y no el poder privado de los ciudadanos. Político expresa, pues, lo que es de la polis –Estado- en tanto que se refiere directamente a ella, a su propia organización y constitución, pero no al derecho que la polis ha establecido para las mutuas relaciones particulares de sus ciudadanos . Por eso, el derecho político es derecho constitucional: Derecho de la Constitución, de la polis, del Estado; pues la Constitución no es sólo la norma jurídica fundamental, es el Estado mismo, o mejor dicho, el Estado es Constitución pues ésta es el alma, la vida concreta y la existencia individual del Estado.³⁷

En la parte dogmática, se consignan los derechos, que bajo la figura de garantías, reconocen las normas de cultura que garantizan el desarrollo de la vida de los habitantes de un país. Son ellas, las garantías individuales, manifestación indudable del Derecho que asiste a los hombres para poder vivir en sociedad.

Es, en esta parte dogmática, en la que con claridad se observa esa identificación y dependencia existencial y ética a la que ya nos referíamos, entre la persona y el Derecho.

³⁷ Cueva Mario De la, "Teoría de la Constitución", Ed. Porrúa. 1975 pp. 4 -5

Asimismo, dentro de la formación de estas normas, tenemos que referirnos al llamado Poder Constituyente Permanente, que previsto en la propia Constitución, le otorga al Poder Legislativo, con la participación de los Legislativos locales, la facultad de reformar la Constitución.

Ese poder reformado de la constitución tiene límites.

El célebre constitucionalista alemán Carlos Smith, habla de que pueden modificarse las leyes constitucionales, no así las decisiones constitucionales, lo que él llama las decisiones políticas fundamentales.

Textualmente afirma:

"Los límites de la facultad de reformar la constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una facultad de "reformar la constitución", atribuida por una normación constitucional, significa que una o varias regulaciones constitucionales pueden ser substituidas por otras, pero sólo bajo el supuesto de que quedan garantizadas la identidad y continuidad de la constitución considerada como un todo. La facultad de reformar la constitución contiene tan sólo la facultad de practicar en las leyes constitucionales reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etcétera, pero manteniendo la constitución. No es la facultad de dar una nueva constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de reforma constitucional." ³⁸

³⁸ Cueva Mario De la. Teoría de la Constitución, Op. Cit p. 153

Es oportuno mencionar, que dentro de nuestro sistema político jurídico, tienen una jerarquía semejante a las leyes constitucionales, los Tratados Internacionales, que celebrados por el Ejecutivo, sean ratificados por el Legislativo, a través de la Cámara de Senadores.

Nuestra Constitución vigente, que nació del Congreso Constituyente de 1916, apareció originalmente con el propósito de reformar la Constitución de 1857; el Congreso Constituyente reunido para esos efectos, fue convocado como resultado de la propia lucha armada surgido en 1910, por las causas sociales y económicas imperantes entonces.

En estricto sentido, tendríamos que decir que surgió de una "moda revolucionaria" entonces imperante; sin embargo, hemos de decir, a propósito de lo señalado, que esa "moda", en el caso de que así hubiera sido, no representaba "Razón de Estado" alguna, cuanto que si era resultado de las normas de cultura, que además de haber costado muchos cientos de miles mexicanos que perdieron la vida, a la vez encarnaba los principios superiores, que plasmados en normas de conducta, hacían existir al Derecho de aquella época, y de todas las épocas.

Su ratio legis, se hallaba, realmente, en los fines superiores de bienestar y de Justicia que entonces -creo que también ahora-, se estaban reclamando.

Las leyes constitucionales federales, se encuentran sobre todas las demás, así como que las constitucionales locales, bajo el mando de las federales, constituyen, dentro de nuestro régimen federal, el marco que se otorga cada estado de la República.

2.- El Derecho es un todo, lo sabemos, y lo hemos venido repitiendo. Rige la vida social. Marca valores a cumplirse. Señala Ideales. Educa a los destinatarios, planteándoles conductas a seguir. Se manifiesta con la ley, que con su obligatoriedad, como dijera Platón, compromete a un determinado comportamiento.

Sobre esto, podemos recordar a Platón, quien en "Critón o los deberes del Ciudadano", hace hablar a las leyes, y para justificar su obligatoriedad, el pensador griego, dice que estas afirman su obligatoriedad y declaran por tres razones, culpables a los que no las cumplen.

La primera, por no acatar las leyes que le dieron el ser a la propia ciudad en la que viven; la segunda, por no respetar la ley que les está educando, y tercera, por no cumplirlas, ni buscar, a través de la persuasión, que ya no les obliguen.

Lo interesante de este argumento, radica en que las propias leyes admiten que pueda persuadirseles a que no obliguen. Es aquí en donde aparecen las expresiones de inconformidad, que manifestadas con el cumplimiento de

las formalidades de otras leyes, busquen la derogación de los principios que los ciudadanos, por no querer acatar, busquen que dejen de obligarlos.

Hacemos la consideración en este apartado, porque serán las leyes ordinarias y reglamentarias las que directa, y hasta casuísticamente obliguen a las personas, y a través de su obligatoriedad y generalidad, estén orientando las conductas de las personas.

Dentro de este apartado, referimos también la presencia, para procurar no apartarnos de la clasificación kelseniana, de las leyes reglamentarias.

Ambas, las ordinarias y las reglamentarias, obligatorias las dos, deberán de apegarse al ejemplo marcado por el maestro Carrancá y Rivas, de la bola de marfil, esto es, acoplarse a la bola mayor que representa la norma constitucional, para que este fundamentada su propia fuerza dentro del sistema jurídico que se esté considerando.

A propósito de la bola de marfil que mencionamos, citamos al autor de esta idea de manera textual:

"La ley es otra cosa aunque depende del Derecho y de la Justicia. La ley guarda estrecha relación con una idea primordial: obligar. No se concibe la ley sin la obligatoriedad. Tan pronto se piensa en la ley se piensa en un súbdito de la Ley. Lo notable es que pasa con la ley lo mismo que con esos preciosos juegos chinos en que una bola de marfil guarda a otra y ésta a otra y así sucesivamente hasta

llegar a una pequeñísima. Desde el punto de vista formal, por ejemplo, la ley suprema es la Constitución y las demás dependen de ella como leyes secundarias. Por eso se llama ley de leyes. Es la bola resguardada y protegida por las otras. Desde el punto de vista material o substancial al ratio legis es superior a la mera descripción, a lo que dice ley, a lo que es la ley en su aspecto expresivo.³⁹

Lo anterior significa que esa bola de marfil siempre se concentra en un punto íntimo. El hecho es que para obedecer la ley de acuerdo con los principios de obligatoriedad, lo que es la ley, yo puedo y seguramente debo cuestionar muchas leyes.

Es aquí en donde también podemos hacer la reflexión en cuanto al lenguaje que ha de tener la ley. Así como resaltar que esta, la ley, viene a ser el instrumento empleado por el Derecho, para lograr los fines que se propone, indudable es que la ley tiene que estar sustentada por la norma cultural, ya que en caso contrario, nos encontraremos frente a una ley que carece de la respectiva legitimidad.

A propósito de la legitimidad, puede decirse que existen dos clases de legitimidad, la de fondo y la de forma. Es la de fondo, la que responde precisamente al cumplimiento de contener en su interior a una norma de

³⁹ Carrancá y Rivas Raúl, "El arte del Derecho", Ed. Porrúa, México 1991 pp. 199 - 200

cultura, solo de esa manera, podrá decirse que se está procediendo a la elaboración de una ley que es instrumento idóneo del Derecho.

Con razón, se ha expuesto que la ley es un espejo de la cultura, y abundando sobre el mismo concepto, podemos decir que la ley es a su vez el lenguaje del Derecho. Por eso, como existen lenguajes elaborados y rudimentarios, también existen leyes que reflejan con claridad y perfección los fines sociales, como hay otras que ni remotamente lo logran.

En la ley redactada, veremos una imagen adecuada, bien trazada, deforme o maltrecha. Eso corresponderá también a la existencia de sociedades bien estructuradas, con fines superiores precisados, o mal trazadas, deformes y maltrechos

La legitimidad de fondo, para que se sienta satisfecha en sus pretensiones debe encontrarse apegada a la juridicidad y a la cultura.

La legitimidad de forma, necesita que se encuentren satisfechos los requisitos formales que se exigen, en el sitio en el que legalmente ejercerá su fuerza, por lo que deberán de satisfacerse los requisitos exigidos para la formación de las leyes.

En nuestro Derecho, las leyes ordinarias, representadas esencialmente por los códigos, tanto sustantivos como procedimentales, son producto de la

actuación del Poder Legislativo, con la intervención del Ejecutivo, para sus efectos de promulgación, y para que pueda iniciar su vigencia.

3.- Por lo que se refiere al concepto que debe tenerse de norma individualizada, nos encontramos en presencia de las sentencias.

Al mencionarlas, nos viene a la memoria, una vez más, como es que se hace aquí evidente la bola de marfil del ejemplo del Maestro Carrancá. La más pequeña habrá de ser la sentencia, y para que se le pueda sentir englobada en el marco del ejemplo, deberá de exigírsele congruencia con las demás normas.

Además es también en este momento procesal, en donde la actividad del juzgador, como persona que habrá de conocer las pruebas y los argumentos que se discutan en juicio, el que deberá de emitir su resolución final.

La obligatoriedad de la misma, habrá precisamente de hacerse sentir en la resolución judicial. Es una resolución judicial, una norma individualizada, y no obstante que con su denominación parece estar transgrediendo el principio de generalidad que tiene toda disposición jurídica, no existe incongruencia alguna entre la naciente norma individualizada que es la sentencia, con el hecho de que tenga su fundamento en una norma general.

No existe, en manera alguna, contradicción en ese juicio, porque para que pueda garantizarse la imparcialidad, y en su momento acercarse a la consumación misma del Derecho que es la realización de la Justicia, es preciso que el juzgador, bajo los principios generales, de aplicación para todos, logre que estos puedan individualizarse en la concreción que hará, con los instrumentos generales, de la conducta particular que le ha sido sometida a su discernimiento.

Aquí, entrará también la conciencia a jugar un papel relevante. El juez, ante el texto escrito representado por la ley, y los hechos que le han sido proporcionados para analizarlos y estudiarlos, tendrá, con un análisis cuidadoso, que llegar a la conclusión de la manera en la que se respetaron o se violentaron las normas de cultura, y de esa forma, estar en posibilidades de decir el Derecho.

De lo anterior, se desprende también la importancia del lenguaje, sea este escrito o hablado. Ya que si como dice Michel Foucault⁴⁰, el lenguaje implica el conocer. Esto quiere decir que para poder desarrollar cualquier tema, es necesario saber que es de lo que va a hablarse o a escribirse; en consecuencia, el juez, al momento de decir su verdad jurídica, que es la que se encuentra representada por la sentencia que ha dictado, deberá

⁴⁰- Foucault Michel. "Las Palabras y las Cosas". Editorial Siglo XXI. Vigésimo segunda edición. México 1993. p. 79

de haber conocido lo que suscribió, y ese conocimiento tendrá que ser tanto de la ley como de los hechos sobre los que se va a aplicar la ley.

A propósito de lo anterior, tenemos que señalar la existencia de otra verdad, permítaseme el término, la verdad verdadera, a la que se le llama verdad histórica.

Estaremos en la Justicia, cuando el Derecho, haya logrado que la ley individualizada, haya considerado, para dictar su resolución, la verdad histórica.

Considerando la naturaleza de la norma individualizada podemos decir que algunas leyes juaristas tuvieron esa naturaleza dado el destino realmente particular que tienen, citamos por eso, los siguientes artículos que se refieren al Estado Civil de las personas:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

*Artículo 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

*Artículo 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres, madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

DE ACTAS DE FALLECIMIENTO

*Artículo 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

La separación de la Iglesia y del Estado, llevó a la fijación de los días que deberían de considerarse inhábiles, así como las limitaciones que se les

imponían a los funcionarios del gobierno, de asistir a los actos públicos de culto.

La Ley que consagraba la libertad de cultos, como consecuencia de todos los avances logrados, se conoce como "Ley Fuente", por haber sido su autor José Antonio de la Fuente.

Dentro de este paquete legislativo, si podemos aplicar este nombre moderno a las disposiciones legales que en aquella época se emitieron, se encuentra una ley que nosotros llamamos garante de la legalidad, y que es precisamente eso, ya que prescribe textualmente en su primer artículo: "todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquier clase y categoría, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos."⁴¹

De ahí entonces, que para que podamos tener el conocimiento de lo que fue, se tenga que investigar. No olvidemos, que toda sentencia esta encaminada precisamente a que se conozca un hecho pasado para poder encuadrarlo en las hipótesis legales que corresponda.

⁴¹.- Moreno Cruz Everardo. "Juárez Jurista". Op. Cit 116

El juez deberá de unir, para dictar una sentencia no solo investigar para conocer la verdad, sino encuadrar esos hechos que se dieron en las normas preexistentes que deban de aplicarse.

La tarea que tendrá que llevar adelante será con la responsabilidad de averiguar adecuadamente pero también aplicar dentro del marco jurídico correctamente la ley.

Es aplicable a esa función que mencionamos lo que afirma el autor citado:

“La indagación es precisamente una forma política, de gestión, de ejercicio del poder que, por medio de la institución judicial pasó a ser, en la cultura occidental, una manera de autenticar la verdad, de adquirir cosas que habrán de ser consideradas como verdaderas y de transmitir las. La indagación es una forma de saber-poder y es el análisis de este tipo de formas lo que nos conducirá al análisis más estricto de las relaciones que existen entre los conflictos de conocimiento y las determinaciones económicas –políticas.”⁴²

⁴² Foucault Michel, “La verdad y las formas jurídicas”, Ed. Gedisa, 1992. p. 87 - 88

Capítulo III

EL DERECHO PENAL

- 1.- CODIFICACION EN LA MATERIA.
- 2.- PRINCIPIOS IMPERANTES EN LA EPOCA.

1.- En los primeros años de México Independiente, la legislación que se seguía aplicando en materia penal, era la misma que había normado la vida de la Nueva España antes de consumir su Independencia, como sucedió en otras ramas jurídicas. Se promulgaron algunas normas aisladas para atender asuntos específicamente señalados, no siendo sino hasta casi estar finalizando esa centuria, cuando se promulgó el primer código penal, que se conoce con el nombre de su autor, Martínez de Castro, y que tuvo una vida larga, hasta el comienzo de la tercera década del siglo.

Haremos a continuación, una referencia de esas normas, entre las que advertiremos la presencia de códigos locales, que al amparo del régimen federal, se elaboraron en algunas entidades de nuestro país.

Se atiende, en la presentación de la lista que aquí se elabora, los documentos escritos por Celestino Porte Petit,⁴³ José Luis Soberanes⁴⁴ y

⁴³- Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Ed. Porrúa. Decimoquinta edición. México 1993. p. 206

⁴⁴- Soberanes José Luis. "Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano". Fondo de Cultura Económica. México 1992. p. 64

Raúl F. Cárdenas⁴⁵. El primero, como sabemos, destacado maestro y tratadista de nuestra Facultad, el doctor Soberanes investigador y maestro Universitario, y el licenciado Cárdenas, ya fallecido, abogado penalista dedicado al ejercicio de su profesión en forma relevante, y profesor de la Escuela Libre de Derecho.

Normas penales del siglo XIX:

- a).- Decreto que establece la pena de muerte (18- V- 22).

- b).- Ley de vagos (3-III- 28).

- c).- Código Penal del Estado de Oaxaca. (5-II-28).

- d).- Código Penal para el Estado de México. (1831)

- e).- Código Penal para el Estado de Veracruz. (1835).

- f).- Reglamento de los Jueces de lo Criminal. (12- II- 51)

- g).- Ley para Castigar los Delitos contra la Nación . (6- XII- 56).

⁴⁵ Cárdenas Raúl F. Artículo "El Derecho Penal en México. De la Independencia a la República Restaurada." Publicado en "Obra Jurídica Mexicana ". Tomo I. Procuraduría General de la República. México 1985. p. 266

h).- Ley para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos
(5-I- 57).

i).- Ley de Jurados en Materia Criminal. (15- VII- 69).

j).- Código Penal del Estado de Veracruz. (1869)

k).- Código Penal de Martínez de Castro. (1871).

Independientemente de las leyes mencionadas. Nos permitiremos hacer algunas otras reflexiones en torno a las primeras leyes de contenido penal que apareció en los primeros años de México después de haber consumado su lucha por la independencia.

Consumada la lucha libertaria, se presentaron preferentemente en la capital de nuestro país, índices altos de criminalidad. La libertad recién adquirida, así como la situación económica imperante, se consideraron como factores determinantes para esas conductas que provocaron un desorden social en la vida de la ciudad de México. Era también, de alguna manera, la reacción natural con la que se respondía a las limitaciones y restricciones que se vivían durante la Nueva España.

h).- Ley para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos
(5-I- 57).

i).- Ley de Jurados en Materia Criminal. (15- VII- 69).

j).- Código Penal del Estado de Veracruz. (1869)

k).- Código Penal de Martínez de Castro. (1871).

Independientemente de las leyes mencionadas. Nos permitiremos hacer algunas otras reflexiones en tomo a las primeras leyes de contenido penal que apareció en los primeros años de México después de haber consumado su lucha por la independencia.

Consumada la lucha libertaria, se presentaron preferentemente en la capital de nuestro país, índices altos de criminalidad. La libertad recién adquirida, así como la situación económica imperante, se consideraron como factores determinantes para esas conductas que provocaron un desorden social en la vida de la ciudad de México. Era también, de alguna manera, la reacción natural con la que se respondía a las limitaciones y restricciones que se vivían durante la Nueva España.

Esto llevó a las autoridades a la promulgación de diferentes bandos de buen gobierno emitidos por la autoridad municipal. Los mismos, eran rígidos y severos.

Las leyes penales promulgadas fueron generosas para aplicar la pena de muerte, así como imponer la prisión preventiva como regla general.

En España, en el año de 1822, se promulgó el 9 de julio su primer Código Penal. Se ha llegado a afirmar que si nuestra Independencia se hubiera retardado unos meses, hubiéramos logrado avanzar de manera significativa en la regulación de los delitos, toda vez que nosotros no llegamos a tener un Código Penal Federal sino hasta 1871.

Sin embargo, no debemos de ignorar que el Código Penal de Oaxaca de 1828, fue la primera presentación legislativa sistemática que se presentó en esta rama del Derecho.

Ahora bien, es importante que resaltemos, y hagamos referencia aunque sea de manera muy superficial, a una Institución, que heredada del Derecho Español, habrá de tener una relevancia determinante dentro del Derecho nacional, como representante mismo de la sociedad, con la investidura tanto de acusar, como de defender a los particulares y a la sociedad bajo un principio de buena fe.

Institución por demás remota en la historia misma de la humanidad. Se considera que desde Grecia y Roma existía la función de poder acusar y que esa tarea entrañaba la posibilidad de dejar en manos de particulares la facultad de acusar incluso a personas inocentes.

Y esa facultad entrañaba un serio riesgo, toda vez que como dijera Francisco Manduca en su obra El Procedimiento Penal y su desarrollo científico, esto llegó a provocar que Roma se convirtiera en una "ciudad de infames delatores, que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas".

Volviendo a nuestro Derecho, y al siglo del que hablamos, podemos afirmar que al Ministerio Público lo vemos aparecer desde la Constitución de Apatzingán.

En su capítulo XVI que se titula "Del Supremo Tribunal de Justicia", se consideraba la existencia de dos fiscales. Uno de ellos para atender los asuntos de carácter civil, y otro para los de carácter criminal, como entonces también se identificaba el campo de lo penal.

En la constitución de 1824 también se mencionaba esta figura.

Se le colocaba orgánicamente en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia. Sería uno, y al Congreso se le concedía la facultad, de estimarlo procedente, de aumentar su número.

Criterio semejante se contempló en la constitución centralista de 1836.

Las bases orgánicas de 1843, siguieron contemplando la misma estructura por lo que al fiscal se refiere.

Con relación a lo anterior, en la constitución de Apatzingan capitulo XVI se refieren los siguientes artículos:

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzcan el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos ; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

En la Constitución de 1824 se marcan principios importantes para el Ministerio Público, como son los requisitos para ser nombrado, y la garantía de su inamovilidad:

Art. 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Art. 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Asimismo, se les daba a estos funcionarios, una especial prioridad. Basta que leamos los siguientes artículos para que se aprecie la relevancia que se les concedía.

Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Art. 130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose enseguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

Art. 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Su presencia dentro del propio desarrollo de los juicios, también se encontraba puntualizado:

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.⁴⁶

En la Constitución centralista de 1836, se observaban principios semejantes por lo que a la ubicación orgánica de los ministerios públicos se refiere.

En las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, en su Ley V llamada "del Poder Judicial de la República Mexicana", se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal (art. 2).⁴⁷

El artículo 16 de este ordenamiento dedicado a las restricciones impuestas a los miembros de la Corte Suprema de Justicia mencionada, entre otras; que no podían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación (ni en los contenciosos), que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenecieren a la jurisdicción de su respectivo territorio. Se prohibía asimismo a los miembros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia, tener comisión alguna del Gobierno. Y cuando el Gobierno, por motivos

⁴⁶Galaviz Ma. Elena. "La Constitución de Apatzingán". Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. México 1975. p 148, 187-201, 239

⁴⁷ García Ramírez Sergio y otros. " Historia de la Procuraduría General de la República" , México 1987 p. 18

que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

En las Bases Orgánica de 43, como lo referíamos, se hacen puntualizaciones muy concretas por lo que se refiere al Ministerio Público:

En 1843 se dictan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las que establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once ministros y un fiscal. Se aclara que por medio de un ley se determinará el número de suplentes, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración (art. 116). Se declara también la implantación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público (art. 194).⁴⁸

Es una de las primeras leyes orgánicas del gobierno federal, se menciona al Procurador General de la República, que como sabemos, es el titular del Ministerio Público, el artículo nueve de las Bases para la Administración de la República, textualmente señala:

"Para que los intereses nacionales sean convenientes atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos; ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se

⁴⁸ García Ramírez Sergio. Historia de la ... Op. Cit p. 19

nombrará un procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministro, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.⁴⁹

Con estos antecedentes, sin dejar de reconocer la Ley Lares del 16 de diciembre de 1853, se llega a los principios que aparecieron sobre esta figura en la Constitución de 1857.

De esa manera, en el proyecto de esa Ley Fundamental, el artículo 27, a la letra, afirma:

"A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".⁵⁰

Para conocer la conformación que finalmente tuvo el Ministerio Público, bajo esa norma, es importante conocer los siguientes artículos que transcribimos:

⁴⁹ Ibidem. p. 21

⁵⁰ Ibidem. p. 52

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

2.- Era regla adoptada en términos generales por la legislación de aquel tiempo, la imposición de la pena de muerte, así como la prisión por todos los delitos, independientemente de la penalidad que tuvieran fijada los ilícitos, aún en aquellos casos de delitos leves.

Se empleaba también, con frecuencia, el inicio de procesos penales, por razones políticas como formas de presión en contra de ciudadanos que fueran discrepantes de las administraciones en turno.

Las tareas legislativas de entonces, en esta materia, recibieron una influencia directa tanto de la legislación española, como de las codificaciones francesas.

En el aspecto penitenciario, también regulado, se mantenían los sistemas de incomunicación que prevalecían en todo el mundo de esos tiempos, así como que la evolución en este sentido no se dejó ver sino hasta muchísimo tiempo después.

Fue entonces, la aparición del Juicio de Amparo, verdaderamente importante para los particulares que contaron al momento de su aparición, con un instrumento útil para poder protegerse de las arbitrariedades que pretendiera cometer la autoridad en contra de los particulares.

En la Constitución de 1857, se señalaron, en su parte dogmática, importantes derechos en beneficio de los procesados en causas criminales.

Entre las garantías que desde entonces se les concedieron, aparecen algunas que en la Constitución siguiente, las de 1917, volvieron a ser consagradas.

En el texto de 1857, se señalaban las siguientes, como garantías del acusado:

a).- Se le tenía que hacer saber la causa del procedimiento, así como el nombre de su acusador en el caso de que lo hubiere.

b).- Su declaración preparatoria le tenía que ser tomada en un máximo de cuarenta y ocho horas a partir de las cuales hubiera estado a disposición de un juez.

c).- Se le tiene que carear con los testigos que lo acusen.

d).- Se le deben proporcionar los datos necesarios que aparezcan en su proceso, para que pueda defenderse.

e).- Se le debe permitir su defensa por él mismo, o por persona de su confianza, o por ambos, y en el caso de que no cuente con quien le defienda, el Estado debe de proporcionarle un defensor.

Asimismo, se prohibía que un juicio tuviera más de tres instancias, y que una persona pudiera ser juzgada más de dos veces por un mismo delito, como que también se limitaba la aplicación de la pena de muerte, y se preveía el establecimiento del régimen penitenciario por parte de la autoridad administrativa.

El artículo 23 de la Constitución que analizamos, respecto de la pena de muerte, puntualizaba: "Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

En el Código de Martínez de Castro, aparecieron innovaciones que vinieron a ser de gran importancia para el desarrollo del Derecho Penal en México. Encargado este proyecto por el propio Juárez, podemos afirmar que estuvo impregnado con un profundo sentido humanista e incluso de vanguardia, si se considera el momento en el que fue promulgado.

Se mantenía en su articulado la pena capital, y con ello se buscaba, como lo afirma el maestro Raúl Carranca y Rivas,⁵¹ darle ejemplaridad a las penas, a fin de evitar que las conductas delictivas fueran repetidas por la sociedad.

Bajo la vigencia de esta Constitución, surgió el Código Martínez de Castro ya que mencioné. De este código podemos hacer las siguientes reflexiones:

El código Martínez de Castro toma este nombre, como ya lo hemos comentado, del presidente de su comisión redactora. En ella, se encontraban como vocales los licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

Se considera que este código tuvo fuentes importantes en el código español de 1870, quien a su vez se alimentó con los códigos de 1848 y 1850.

⁵¹.- Carranca y Rivas Raúl. Artículo: "La Obra Legislativa de Antonio Martínez de Castro". "Obra Jurídica Mexicana". Tomo I. Procuraduría General de la República. México 1985. p. 381

Una presentación muy completa de este código, la encontramos en su exposición de motivos, leamos un fragmento de este documento:

"Solamente por una casualidad muy rara comienza Martínez de Castro podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quienes dictaron". Es preocupante de Martínez de Castro han transcurrido catorce años desde el Congreso Constituyente de 1857 que en Código Criminal de Procedimientos se den reglas justas y equitativas para otorgar la libertad bajo caución. En efecto dice, actualmente basta, para reducir a prisión a una persona, que haya indicio de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aun cuando sea la de unos cuantos días de arresto. Y si bien es verdad que la detención preventiva es una necesidad social, ya que hacer cesar el temor y el escándalo causados por un delito, ya para facilitar y abreviar la averiguación de este, y ya en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando su ocultación o su fuga; es también inconcuso que, cuando faltan esos requisitos, no puede haber justicia en sepultar en la prisión a una persona por un delito levísimo, en arrancar a un hombre honrado de su hogar doméstico, ni en llenar de luto y desolación a una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo, en caso de resultar culpable".

Esta obra legislativa, no obstante que mantenía la pena de muerte, le daba algunos matices a su ejecución que aun cuando pudiera resultar paradójico, le daba a esta manifestación de negación de todo humanismo, ciertos rasgos humanitarios.

Las siguientes limitantes y características que se daban para su materialización, revelan esas ideas: nunca podría ejecutarse en público; no podría realizarse en domingo o día feriado; debería de transcurrir un mínimo de 24 horas o máximo de tres días entre su orden y su materialización; solo la presenciarían los funcionarios judiciales necesarios; asistiría, en caso de que lo solicitara el condenado, el ministro de un culto religioso; se realizará en la cárcel o en cualquier otro lugar cerrado.

El Código Martínez de Castro fue adoptado por casi todos los estados de la República, el siguiente cuadro menciona las fechas de los decretos en virtud de los cuales se adoptó este Código:

Estados	Decretos de adopción.
Yucatán	Octubre 2 de 1871
Guerrero	Junio 26 de 1872
Campeche	Octubre 21 de 1872
Zacatecas	Diciembre 2 de 1872
San Luis Potosí	Diciembre 7 de 1872
Chiapas	Diciembre 13 de 1872

Por conocimiento de los decretos, citamos el que se promulgó por Eustaquio:

Del código civil:

Art. 52: Todos los libros del registro civil serán visados por la autoridad política respectiva en los términos que el gobierno crea propios para evitar abusos. Se renovaran cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo de registro civil, así como los documentos sueltos que le correspondan, remitiéndose al gobierno, por conducto de la autoridad mencionada los libros o cuadernos de las copias en las formas que el mismo gobierno establezca.

Art. 53: los libros terminaran con la certificación en la última foja, del número de actos ejecutados, y con índice alfabético por apellidos: cuando allá dos o más individuos del mismo nombre y apellidos se agregara el segundo de estos.

Del Código Penal:

Art. 5: en todos los casos en que según el código penal deba imponerse la pena de muerte, se aplicará solamente la mayor extraordinaria.

Art. 6: mientras no haya penitenciaria en el Estado o que al menos se organice el trabajo en las prisiones, se podrá imponer la pena de obras públicas en lugar de arresto o prisión, a juicio de la autoridad judicial, según las circunstancias.

Art. 123: el impuesto de toda multa impuesta con arreglo al Código penal se aplicará al fisco. Cuando haya un denunciado, en cuya virtud se haya impuesto la multa, podrá aplicarse la tercera parte a los denunciados.

Cuando logra Benito Juárez restaurar la República, y entra a la ciudad de México el 15 de julio de ese año nuevamente al Palacio Nacional, nombra como

Secretario de Instrucción Pública, al licenciado Antonio Martínez de Castro, y entre los encargos que le encomienda, se encuentra el de elaborar un Código Penal.

Esa obra, la termina Martínez de Castro en 1871, el año anterior a la muerte del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez.

Entre muchas otras, se encuentran ideas que referimos ahora por la manera en la que se contemplaba el tratamiento que debería de dársele al presunto responsable, y la forma en la que deberían de proceder las instituciones vinculadas con el procedimiento penal.

Art. 74. A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

Art. 75. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

Art. 98. Llamase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 130. Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Art. 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con alguno sacerdote o ministro de culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Art. 132. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigado bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Así también, se incluía en este Código una figura novedosa entonces y que no volvemos a ver plasmada en otra legislación nacional.

Esta aportación, se refería a que las leyes podían dejar de tener vigencia en los términos del artículo 183 que a continuación transcribimos.

Art. 183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sin otra diversa.

Es interesante escribir, que bajo la vigencia de este código, se juzgó tanto al homicida material como al intelectual del crimen cometido en contra de Álvaro Obregón. Y en acatamiento a lo que dicho Código prescribía, a José de León Toral, el autor material, se le condenó a muerte, y a la madre Concepción Jiménez de la Llata, la autora intelectual, a cuarenta años de prisión.

La causa por la que se marcaba esta diferencia, era que el Código de Martínez de Castro, eximía a las mujeres, precisamente por serlo, de sufrir la pena de muerte.

Una ley, como instrumento que es del Derecho, como forma que este tiene para manifestar las normas de cultura, como se ha expresado, viene a constituir el espejo de la cultura que se esté viviendo en la sociedad en la que tiene vigencia.

De esa manera, es como tenemos que entender que la ley deberá de contener en su esencia, principios de fondo que le hagan responder a los fines para los cuales existe, a la vez que deberá de poseer manifestaciones que en sus regulaciones externas, cumplan en la forma con los principios que sustenta.

Las leyes, por lo que se refiere a sus principios de fondo, deberán de estar garantizando con su propia existencia, y en su mismo texto, los valores que el Derecho protege y salvaguarda.

Concretándonos al campo penal, materia de estas páginas, tendremos que la ley, en su fondo, ha de cuidar y preservar el respeto a la vida, la propiedad, la integridad corporal, el honor, la libertad, la salud, la tranquilidad del Estado, su seguridad interior y exterior, el comportamiento probo de los servidores públicos, el respeto a la vida privada de las personas. Tutela, en fin, todos aquellos bienes que son considerados por nuestra cultura dignos de ser protegidos.

Además, tenemos que señalar que dentro de los principios de fondo, deben de ser considerados también aquellos que se encuentren insertos en el texto constitucional federal.

La omisión de estos últimos, daría la posibilidad de que aquella ley que se promulgara sin respetarlos, pudiera ser atacada a través de los recursos que en esos casos, son procedentes en nuestro Derecho.

Por otra parte, se mencionan también los de forma. Tratándose de estos, es que se tendrá que estar atentos a lo que la misma ley constitucional señala, por cuanto a lo que se refiere al respeto a las formas externas de la ley, así como a la manera en la que esta adquirió vida, después de un proceso legislativo en el que tuvieron que satisfacerse los requisitos por la propia ley exigidos, para admitir que la misma pudiera iniciar su vigencia.

Ante la ausencia de los principios de fondo, es que vuelve a aparecer la declaración de las leyes de las que habla Platón en el Critón.

Surgirá entonces para el ciudadano, el derecho de buscar, a través de la "persuasión", que esa norma en contra de la cual la esta ejerciendo, pueda ser modificada.

Es aquí en donde aparece la justificación de buscar la derogación o la abrogación de la norma que se estime no reúne los requisitos que debe de colmar para entenderse como una disposición que satisfaga los principios que se buscan a través del establecimiento del Derecho.

Es también un requisito de la ley, que ésta haya sido redactada con claridad. La ley está destinada a regir la vida de la sociedad, y esta no se encuentra solo compuesta de conocedores del Derecho; en tal virtud, se debe de procurar que los términos en que esté redactada, no den lugar a la presencia de dudas o confusiones, que pudieran ocasionar que el texto obscuro no llevara a reflejar lo que realmente quiso manifestar.

La ley penal, tiene que reunir principios éticos y sociales, solo de esa manera, se podrá considerar que los fines para los cuales fue creada, satisfacen su propósito.

La ética y el Derecho, son ramas del saber humano, a las que les vincula su contenido cultural. Esto quiere decir, que una y otro, se conforman con la vida de la sociedad en la que se desenvuelven.

Se diferencian en sus fines, pero en sus propias aspiraciones, coinciden en lo esencial. El perfeccionamiento de la vida humana y la realización de los elevados valores que consagran, se encuentran subyacentes en su existencia misma, y en sus manifestaciones.

Por eso, cuando se habla de estas ramas del conocimiento, difícilmente puede hablarse de grandes diferencias, y lo que nunca podrá suceder, o al menos, nunca deberá ser, es que se contrapongan en sus propósitos finales.

Tiene el Derecho, tiene la ley penal, la obligatoriedad, que es la cualidad que le permite disponer, en caso necesario, de la misma fuerza para hacerse cumplir.

Toda ley, tiene un contenido ético, y casi todos los principios éticos, se encuentran plasmados en una ley.

Es obvio suponer, que el concepto ético ha sufrido transformaciones a lo largo de la vida humana, siendo de esa manera, que muchas conductas que antes no se consideraban violadoras de la ética, ahora si se les tenga como representativas de ese proceder.

Lo mismo sucede con el Derecho, no solo como producto de lo anterior, sino también como resultado que la propia cultura que se refleja en las leyes, va sufriendo transformaciones.

Al Derecho, que por lo que se refiere a su fin primordial que es la Justicia, si podemos considerarlo inmutable, no así en lo que atañe a su contenido, que evoluciona y se transforma constante y permanentemente, como sucede con todo el organismo social.

Es precisamente tratándose del organismo social, de la sociedad en si, como se perciben principios que el Derecho, a través de sus leyes, recoge para que su existencia pueda darse.

Ya hemos citado a Platón, y le hemos escuchado decir que tiene la convicción de que la sociedad existe por la ley misma.

Preludio ideológico del "contrato social", pero a la vez, explicación de la intervención de las leyes para garantizar la vida en común.

Es de esta manera como a las leyes penales, tendremos que verlas con todos esos principios que contenidos en ellas mismas, no están reconociendo otra cosa, al afirmar su esencia ética y social, que otorgando los medios de los que se vale la persona para poder realizarse en una vida que se alimente de principios superiores, y que esta pueda darse dentro de la sociedad.

Al Derecho, solo podemos imaginarlo dentro de la sociedad, fuera de ella, no tendría razón alguna su existencia y su utilidad. Como una sociedad sin derecho, tampoco sería aceptable que la consideráramos como tal, si careciera de las normas de cultura, que orientan su vida, pero que no se vieran plasmadas en ningún ordenamiento legal, ni menos todavía, recogidas por el Derecho para lograr la aspiración de Justicia a la que han de pretender.

El Derecho, desde otra perspectiva también, independientemente de los principios que posea, es también fondo y forma.

Es fondo, por lo que se refiere a la materia que aborda de manera sustantiva. Es como miramos entonces, las leyes civiles, penales, administrativas, etc.

Es forma, al momento de contemplar que para que esos derechos plasmados en las leyes sustantivas puedan materializarse y exteriorizarse, requieren de otras leyes que pongan en movimiento al aparato del Estado, que como sabemos, es el encargado de hacer que las leyes se cumplan y se respeten.

De esa manera, es como aparecen las normas procedimentales. Es consecuente ahora, pensar en el surgimiento de los llamados Derechos Procésales.

Estos, reflejan normas de cultura, distintas y diferentes a las que se contemplan tratándose del Derecho sustantivo, pero también hay reglas y principios que se han proclamado a lo largo de la vida misma del Derecho, para lograr que las pretensiones justas que puedan tener los particulares, se vean satisfechas.

En este caso, no nos encontramos como en los anteriores, propiamente con principios, sino con aspectos diferentes que debe reflejar la ley penal.

Son los temas procedimentales tan importantes, en diferentes aspectos, como los propios principios. Son las normas que orientarán al juez en la realización de su tarea, pero que también le servirán al defensor para el cumplimiento de su misión.

Pero ni a uno ni al otro, esa ley deberá de maniatarlos o limitarlos. Tendrá que ser la misma ley la que solo les guíe para cumplir satisfactoriamente con su tarea.

Las leyes de procedimiento, son leyes de fondo, en la medida en la que dan lugar a que se presenten al conocimiento del juzgador, elementos fundamentales, y en ocasiones determinantes de la propia decisión que vaya a adoptarse.

Es aquí por ejemplo en donde surge el concepto de prueba, como dice Couture: "... probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación". Por su parte, en el mismo sentido se expresa CARNELUTTI, para quien la "prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada".⁵²

⁵² Barrios de Argenis Dante. "Introducción al Estudio del Proceso". Buenos Aires, 1982 p. 76

Vivimos en una sociedad que exige del Derecho, y requiere de su participación tanto en los aspectos sustantivos como adjetivos.

Una sociedad a la que puede considerarse disciplinaria, como afirma Michel Foucault⁵³, y que requiere de manera constante, del propósito de ser vigilada y observada.

Por supuesto que la aparición de esos derechos procedimentales a los que venimos haciendo mención, no responden a esos conceptos, pero si es interesante el pensamiento del autor citado, en cuanto que se advierte la preocupación, por parte de los particulares, de la presencia constante y permanente del Derecho, y de la ley penal, en la regulación de las diferentes conductas que realiza la persona.

Lo anterior, a propósito de que la ley procedimental, viene también a decirle al ciudadano, la manera en la que deberá de comparecer a los Tribunales, para hacer valer aquellos derechos que haya sentido le han sido lastimados.

De alguna manera, estas leyes son reflejo de normas culturales, conceden los lineamientos de los que se revela la forma en la que la sociedad se ha organizado para administrar, con la aplicación del Derecho, la Justicia, con el respeto al marco del Estado de Derecho dentro del que se ubique.

⁵³.- Foucault Michel. "La Verdad y las Formas ... Op. Cit p. 114

**Capitulo IV.-
EL DERECHO PRIVADO**

- 1.- LEGISLACION CIVIL.**
- 2.- LEGISLACION MERCANTIL.**
- 3.- APORTACIONES INNOVADORAS EN LA MATERIA.**

1.- En la elaboración de este trabajo, hemos empleado para su presentación y desarrollo, la división clásica que desde tiempos muy distantes, se ha elaborado respecto de que el Derecho, para su mejor comprensión, se divide en Derecho Público y Privado.

Con el apartado concluido del Derecho Penal, y el anterior, se colmó lo referente al Derecho Público, ahora, iniciaremos lo relativo al Derecho Privado, que como es conocido, se compone del Derecho Civil y del Derecho Mercantil.

Recordemos la definición de Ulpiano: "Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat; privatum, quod ad singulorum utilitatem pertinent" que traducido del latín, podemos entenderlo como que el Derecho Público es lo que interesa a la cosa pública de los romanos, esto es, al Estado y el privado, el que preocupa a los intereses que son de utilidad para los particulares.

El Derecho Civil, con su campo bien determinado, "abarca como grandes instituciones la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio compuesto de cosas, de obligaciones y de sucesión mortis causa".⁵⁴

El Derecho Procesal Civil, que es el instrumento jurídico necesario para poder comparecer ante la autoridad a fin de hacer valer los derechos de los que sean titulares las personas, así como la norma que señala los métodos y formas que deben de emplearse, aún cuando es clasificado, como todos los derechos procesales, como una rama del Derecho Público, es también referido en este apartado, considerando que por la naturaleza de este trabajo, y estimando la íntima relación que hay entre ambos, uno como sustantivo y otro como adjetivo, se lograría una mayor claridad en la exposición.

Ambos, el Civil y el Procesal, fueron objeto de codificaciones legislativas durante el siglo XIX, mismas que fueron las siguientes:

a).- Código Civil del Estado de Oaxaca. (1827).

b).- Código Civil del Estado de Zacatecas. (1829).

c).- Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia

⁵⁴.- Pina Rafael de. "Derecho Civil Mexicano" Volúmen Primero. Ed. Porrúa. Tercera Edición. México 1963. p. 39

en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.(23-V-37).

- d).- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia. (mismo ámbito que la anterior). (16-XII-53).
- e).- Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios. (4- V- 57).
- f).- Proyecto de Código Civil de Justo Sierra. (1861).
- g).- Código Civil del Estado de Veracruz. (1861).
- h).- Código Civil de Maximiliano. (1866).
- i).- Código Civil de 1870.
- k).- Código de Procedimientos Civiles. (13- IX- 72).
- l).- Código Civil de 1884. (21-V).
- m).- Código de Procedimientos Civiles . (15-V- 84).

El Código Civil que en la lista anterior aparece en primer lugar, a decir del maestro Raúl Ortiz Urquidí, ya fallecido, que por muchos años fue el Director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, no-solo fue el primer código que en esa materia se publicara en nuestro país, sino que lo fue también de toda América.

Los principios en él contenidos, como en los posteriores, tienen una clara influencia tanto del Derecho Español, como del Francés, con lo que estamos reconociendo, que su estructura, en sus rasgos fundamentales, sigue los principios del Derecho Romano.

El proyecto de Código Civil elaborado por Justo Sierra, le fue encargado por Juárez, y si bien no se le puede tener como una tarea que culminó con su vigencia, debe reconocerse que sirvió de base para algunas leyes locales, como lo fue en el estado de Veracruz, para su Código Civil promulgado en 1861.

La comisión integrada por Juárez, siguió trabajando después para Maximiliano, y produjo el código de 1866, así como el de 1870, una vez que la República se había restablecido.

En el orden procedimental, el ordenamiento de septiembre de 1872, se vio enriquecido por una obra jurídica, que bajo el título de " Tratado

Elemental de Procedimientos Civiles", fue escrita, en el mismo año, por Pablo Zayas.

Lo mismo sucedió con el código adjetivo de 1880, y el trabajo elaborado por Jesús López Portillo.

Los Códigos Civil y de Procedimientos de 1884, tuvieron una vigencia prolongada, además de que les correspondió ser normas rectoras durante los finales del siglo pasado, y vivir toda la época de nuestra última revolución, ya que fueron abrogados hasta 1932, en que se publicaron nuevas leyes en esas materias.⁵⁵

II.- El propio Napoleón, dicen sus biógrafos, llegó a manifestar que se sentía más orgulloso de su Código Civil que de muchos de sus triunfos militares.

Promulgado en 1808, su influencia fue determinante para toda la legislación civil escrita que se promulgó después de esa fecha dentro del Derecho Comparado.

Sin embargo, no debe de perderse de vista, que sus principios torales, se encuentran enraizados en el Derecho Romano, fuente no solo indiscutible

⁵⁵ González Ma. del Refugio. "El Derecho civil en México 1821 - 1871 (apuntes para su estudio). UNAM. México 1988 p. 59

de las normas que nos rigen, sino también inagotable de los principios que hasta la fecha, se mueven en el campo del Derecho Privado.

Es de esa manera, como Instituciones tan relevantes en la vida social como el nacimiento, el parentesco, el matrimonio, el divorcio, la propiedad, los bienes, los derechos reales, los de crédito o personales, las sucesiones, etc., encuentran sus principios de origen en las creaciones que aparecen por vez primera en el derecho de los ciudadanos de la antigua monarquía, república o imperio de Roma, según los diferentes momentos en los que fueron apareciendo en el mundo de de las relaciones jurídicas.

Ahora bien, asomemos aún cuando sea de manera superficial a la división que se hacía en el código napoleónico por la materia de su contenido, y advertiremos la inmensa similitud con la legislación nacional.

Y si este ejercicio, lo aplicamos con cualquier legislación de Latinoamérica, los resultados habrán de ser semejantes.

En el Código de Napoleón, aparecen, entre otros, los siguientes apartados:

LAS SIGUIENTES IDEAS

En su Título Preliminar, aparece lo relativo a la publicación, efectos y aplicación de la ley en general. De esa manera, con la determinación de estos principios generales se esboza la introducción de esta obra.

Posteriormente, va analizando los siguientes temas :

Su Libro Primero lo dedica a "Las Personas". En el Título Primero se refiere a la Justificación y Privación de los Derechos Civiles. Aquí aborda los conceptos modernos de la capacidad de goce y de ejercicio.

Refiere también, las formas en las que una persona puede ser privado de su capacidad para ejercitar por ella misma, esos derechos de los que es titular.

Habla también de los actos del Estado Civil de las personas y de las consecuencias que estos llegan a generar.

Incluso menciona la obligación que asiste a los padres de hacer del conocimiento de la autoridad el nacimiento de las personas.

Aborda también el otro extremo de la vida, la muerte, y la obligación de que esta sea , como los nacimientos, anotada en un acta especial.

En mucho, como una breve digresión, tenemos el antecedente de La Ley de Registro Civil promulgada por Juárez.

La declaración de ausencia y el matrimonio, son reguladas en esta ley.

La nulidad también es contemplada. Los principios bajo los cuales la estudia, son los mismos que surgen en las legislaciones modernas.

Los deberes y los derechos de los esposos.

Tratándose del divorcio, las causas son limitativas, si las comparamos con las de las legislaciones modernas. Al esposo le asiste el derecho de demandar el divorcio por el adulterio de su cónyuge, a la mujer cuando se presenta el mismo hecho dentro, como le llama la ley, de la casa común.

También pueden indistintamente demandarse el divorcio por excesos, malos tratos, injurias, sevicia.

Desde entonces, también se contempla el divorcio por mutuo consentimiento.

La paternidad, la filiación son asimismo analizadas.

Y por lo que a la filiación se refiere, instituye exactamente los mismos plazos que se contemplan en nuestras leyes. 300 días como máximo, y 180 como mínimo para poder establecer la paternidad.

Así se miran reguladas, con los principios semejantes que ahora conocemos, la Tutela, la Adopción, la Minoría de edad, la Emancipación, la Interdicción.

A propósito de los bienes, hace una amplia división: muebles e inmuebles.

A la propiedad, en su artículo 544, la define como el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, y marca como limitación para el ejercicio de ese derecho, lo que la ley pueda imponer.

Refiere los derechos reales del usufructo, el uso y la habitación.

Las servidumbres son contempladas en un título aparte, y contienen la operatividad con la que les conocemos.

Las formas para adquirir la propiedad; las sucesiones; las donaciones entre vivos; los legados; la sucesión legítima, y la forma en la que debe de determinarse, también son reguladas en este antiguo código.

El libro tercero, lo destina a los contratos y las obligaciones, analiza los mismos temas que respecto de esta materia, son contemplados en nuestras leyes sustantivas.

La existencia y la nulidad de las obligaciones, como sus fuentes y formas de extinción, también son referidas independientemente de la presentación semejante, por lo que se refiere al fondo hay también similitudes substanciales.⁵⁶

⁵⁶ Codes de la Législation Française, recopilada por Napoleón Bacqua. Séptima Edición. Ed. Auguste Durand del año 1852. pp. 44 - 110

Son muchas las instituciones a las que podríamos referirnos que vigentes en nuestro Derecho Privado, tuvieron su nacimiento en el Código de Napoleón. Habré por eso, solo de hacer mención de algunas para dejar constancia de cómo es que también en nuestro Derecho, como dijera Cicerón, la historia es la maestra de la antigüedad.

En lo relativo a las personas el origen de muchos conceptos actuales y esenciales además, se encuentran en esas anteriores legislaciones.

El parentesco, como lazo que vincula a las personas entre sí, bien por descender unas de otras, o por reconocer un tronco común, tiene en nuestros códigos los mismos principios que en el napoleónico, que dicho también con toda claridad son los mismos del Derecho Romano.

La forma en la que se miden los grados, con el procedimiento de contar el número de personas que sé esta considerando, pasando por el tronco común, y excluyendo al considerado, lo miramos también en la obra legislativa pretérita a la que nos venimos refiriendo.

Lo mismo puede decirse de la clasificación de bienes, y su amplia división de muebles e inmuebles.

La posesión, entendida como un hecho del que devienen consecuencias de derecho, presenta tres formas substanciales. La posesión originaria o como en el

Derecho Romano se le llamaba, *animus domine*, es la que ejerce sobre los bienes el que es dueño, el que se cree, o el que aspira a serlo.

La posesión derivada es la que se tiene sobre un bien determinado en virtud de un contrato que permite a quien la detenta, estar precisamente conservar ese bien y usarlo, y obviamente, con la limitación de su propia condición de poseedor derivado, aprovecharlo y disfrutarlo. Es la posesión del arrendatario por ejemplo.

La posesión precaria, es la que se tiene sin ningún derecho, es la posesión del ladrón. Es la que alguien detenta en función de su deseo de hacerlo sin que le asista ninguna facultad para manifestarla. Deviene de los mismos hechos.

La posesión, como hecho puede provocar consecuencias jurídicas. La única que puede de manera directa convertirse en propiedad, es la originaria. Y aquí surge otra institución fundamental para la vida de las personas dentro del campo de lo jurídico, la prescripción.

La prescripción es el reconocimiento de que el transcurso del tiempo, se derivan determinadas consecuencias.

Existe así, la prescripción positiva y la negativa. La primera, es la que sirve para la adquisición de derechos. Caso evidente de sus materialización es la usucapión de Roma, en donde una persona, por poseer, se convierte, con determinadas cualidades, y la suma de los días, en propietario.

La posesión derivada en cambio, jamás podrá convertirse en propiedad. La precaria también, después de que por el tiempo también pero aquí bajo la forma de prescripción negativa, deje de ser ilegal la posesión para que pueda comenzar a contar la prescripción positiva que habrá de devenir en propiedad.

La prescripción negativa, que ya enunciamos renglones arriba, es la que se manifiesta como la pérdida de derechos u obligaciones, por el solo transcurso del tiempo.

Así también se mira la influencia determinante en lo que a derechos reales, y derechos personales o de crédito.

Las sucesiones y los contratos, desde sus clasificaciones más generales hasta sus principios; las características de las obligaciones por lo que a sus elementos existenciales y de validez, como sus formas de exigibilidad los encontramos en mucho calcados del pasado.

Con esto, hemos de afirmar que el siglo XIX así como tuvo una influencia determinante de esa legislación, también tuvo una proyección indudable para nuestro actual presente jurídico.

2.- En el orden mercantil, se presentó con una fuerza mucho mayor, la influencia del derecho español, ya que todavía a mediados del siglo

pasado, continuaban normando las relaciones mercantiles, las leyes peninsulares.

Las normas de mayor relevancia que en esta materia, aparecieron en la centuria pasada, son las siguientes:

- a).- Decreto de Suspensión de Consulados. (16-X-24).
- b).- Decreto de creación de los Tribunales Mercantiles. (1841).
- c).- Código de Comercio. (1854).
- d).- Reforma constitucional al artículo 72. (1883).
- e).- Código de Comercio. (1884).
- f).- Código de Comercio. (1890).

A propósito del Decreto de Supresión de los Consulados, el maestro Oscar Vázquez del Mercado,⁵⁷ menciona que al suprimirse estas oficinas, establecidas en el virreinato, para dilucidar los conflictos que pudieran surgir en el orden mercantil, también se abolió la aplicación de las llamadas Ordenanzas de Bilbao, que eran las normas que regulaban las transacciones comerciales.

A decir del autor citado, existieron dos Ordenanzas de Bilbao, las que se identificaron como las viejas, del año de 1560, y las nuevas de 1737.

⁵⁷.- Vázquez del Mercado Oscar. " Contratos Mercantiles ". Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México 1992. p. 115

Cuando se crearon los Tribunales Mercantiles, que vinieron en sus funciones y en su competencia, a sustituir a los desaparecidos consulados, se prescribió en la ley que los creaba, que para resolver los conflictos que conocieran, deberían de aplicar las Ordenanzas de Bilbao cuya vigencia ya había sido suprimida.

Bajo el régimen centralista de Santa Ana, se promulgó el primer Código de Comercio en 1854, y fue hasta entonces, cuando en el orden mercantil, dejó de aplicarse la legislación española de las Ordenanzas del siglo XVIII, a que nos hemos referido. Este código se conoce también como código Lares, en honor a su autor que fue Teodosio Lares.

En 1883, se reformó el artículo 72 de la Constitución de 1857 con el propósito de que se considerara como de competencia federal, la materia mercantil, con lo que correspondería al Congreso de la Unión, promulgar las leyes que normaran este tipo de actividades.

Posteriormente, y ya con validez en toda la República, se promulgaron los códigos de comercio de 1884 y de 1890.

Es este último, el de 1890, el que sigue en vigor, independientemente de que muchas materias que regulaba cuando fue promulgado, pasaron a ser regidas por otros ordenamientos, tales como los títulos y operaciones de

crédito, las sociedades mercantiles, las operaciones de la banca, etc. ; sin embargo, esas leyes no fueron promulgadas sino hasta el siglo actual.

Es importante resaltar, por las consideraciones que vamos a hacer en las líneas siguientes, como es que el Derecho Mercantil tiene aspectos que se prefiere que sean analizados dentro del marco federal; si bien es cierto que el Derecho en su conjunto se ve vinculado con el Derecho Comparado, tratándose del Derecho Mercantil, por los aspectos que presenta a propósito de las actividades que regula, esta íntimamente relacionado con el Derecho Internacional.

Son ahora más que antes, pero siempre así ha sucedido, que muchas de las transacciones comerciales rebasan las fronteras nacionales.

De ahí entonces que la jurisdicción de estos actos no se limite a hechos que más bien por excepción, van a tener que ver con las legislaciones de otros países, como pueden ser los casos de matrimonio, parentesco, sucesiones o delitos.

El propio Alfredo Rocco, que es de los mercantilistas contemporáneos más destacados de los tiempos recientes, textualmente menciona: Actualmente, todas las legislaciones vigentes pueden encerrarse en seis tipos principales.⁵⁸

- 1° Legislación de tipo francés, al que en esencia pertenece también el italiano.
- 2° Tipo germánico
- 3° Español.

⁵⁸ Rocco Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil", Editorial Nacional, México 1966 p. 121

- 4° Inglés
- 5° Ruso
- 6° Escandinavo.

Por otra parte el Derecho Mercantil, que desde sus más remotos orígenes tiene que ver con el mar, en nombre de la navegación que es el vehículo que permite la transportación de mercancías, lo que implica de alguna manera la compra que de ellas se ha realizado, y que en esencia nos habrán de presentar la celebración de actos de comercio, que es lo que constituye la esencia del Derecho Mercantil, nos lleva a considerar que en esta materia ha habido, desde siempre, preocupación por lo que en la teoría se encuadra bajo el nombre de Régimen Jurídico de Alta Mar.

Y si bien es cierto que ese solo título obliga a todo un estudio a eso dedicado, también lo es que podemos intentar asomarnos a algunos de esos conceptos con el propósito de no dejar un espacio de conocimiento en esa materia.

Tal como la expresa el maestro Floris Margadant en sus cátedras, el Derecho Mercantil, desde la ley de la echazón de los romanos, esta vinculado estrechamente con el mar.

Citamos por eso, la parte introductoria de la Conservación sobre la Alta Mar, así como algunos artículos de ese instrumento internacional, suscrito en 1958 en Ginebra por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Los Estados parte en esta Convención

Deseando codificar las normas de Derecho internacional referentes a la alta mar,
Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de Derechos internacional.

Han convenido en los siguiente:

ARTICULO 1

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

ARTICULO 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho internacional. Comprenderá, entre otras, par los Estados con litoral o sin él:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de pesca;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del Derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

ARTICULO 3

1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
- b) A los buques que enarboles la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

ARTICULO 4

Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarboles su bandera.

ARTICULO 5

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tenga el derecho de enarbolar su bandera,. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera está autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativos, técnico y social.
2. Cada Estado expedirá , para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

ARTICULO 6

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado, y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.
2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrán ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

ARTICULO 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarboles la bandera de la organización.

ARTICULO 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.
2. A los efectos de estos artículos, se entiende por "buques de guerra" los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

ARTICULO 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

ARTICULO 10

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:
 - a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
 - b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
 - c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.
2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observación de dichas disposiciones.

ARTICULO 11

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.
2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrán ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

ARTICULO 12

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:
 - a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
 - b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
 - c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a su pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.
- 2.- El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y cuando las circunstancias lo exijan cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.⁵⁹

⁵⁹ Sobarzo Alejandro, "Régimen Jurídico del Alta Mar". Ed. Porrúa. México 1970 pp. 118 - 119

En la parte sustantiva, e incluso en un materia muy particular, como puede ser la letra de cambio y el pagaré, también ha habido preocupación en el ámbito mundial. Prueba de esta afirmación, es que en 1930, en Ginebra, se elaboró un texto de ley, con el ánimo de que pudiera ser recogido por las legislaciones nacionales, respecto de estos títulos de crédito.

Para ilustrar como es que esos conceptos nacidos en foros internacionales tienen aplicación en nuestros textos legales, citamos algunos artículos del mencionado documento.

ART. 1°. La letra de cambio deberá contener:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título.
2. El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad.
3. El nombre de la persona que ha de pagar (librado).
4. La indicación del vencimiento.
5. La del lugar en que se ha de efectuar el pago.
6. El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.
7. La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra.
8. La firma del que emite la letra (librador).

ART. 2°. El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como la letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

A la falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el lugar de pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.

La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

ART. 3°. La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador. Podrá girarse contra el propio librador.

ART. 4° Toda letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio o en otra localidad.

ART. 5°. En una letra de cambio pagadera a la vista o dentro de ciertos plazo después de la vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, la cláusula correspondiente se considerará como no-escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha que lleve la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto.

ART. 6°. Cuando en una letra de cambio figure escrito el importe de la misma letra y al mismo tiempo en número, será válida, en caso de diferencia, la cantidad escrita en la letra..

La letra de cambio cuyo importe esté escrito varias veces, ya en letra, ya en números, sólo será válida , en caso de diferencia, por la cantidad menor.

ART. 11. Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, el librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

ART. 12. El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no-escrita.

El endoso parcial será nulo.

El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco.

ART. 13. El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (suplemento). Deberá ser firmado pro el endosante.

El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento.

ART. 14. El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá:

- 1°. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.
- 2°. Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.
- 3°. Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

ART. 15° Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra.

ART. 16. El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco. Para este efecto los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste no entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco.

Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio por cualquier causa que fuere, el tenedor, siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el

párrafo precedente, no estará obligado a desprenderse de la letra, a no ser que la hubiere adquirido de mala fe o hubiere incurrido al adquirirla en culpa grave.

ART. 21. Hasta el momento del vencimiento, la letra de cambio se podrá presentar a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el tenedor o por un simple portador.

ART. 22. En toda letra de cambio el librador podrá estipular que aquella habrá de presentarse a la aceptación con o sin fijación de plazo.

También podrá prohibir en la letra su presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, o de una letra pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado, o de una letra girada a cierto plazo desde la vista.

Podrá asimismo estipular que la presentación a la aceptación no habrá de efectuarse antes de determinada fecha.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá presentarse a la aceptación fijado para ello un plazo, o sin fijarlo a no ser que el librador la haya declarado sujeta a aceptación.

ART. 23. Las letras de cambio a cierto plazo desde la vista deberán presentarse a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha.

El librador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo.

Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.

ART. 24. El librador podrá pedir que, se le presente por segunda vez una letra al día siguiente de la primera presentación. Los interesados no podrán alegar que tal petición ha quedado incumplida, a no ser que así se haga constar en el protesto. El portador no estará obligado a entregar al librado la letra presentada a la aceptación.

ART. 25. La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra "acepto" o cualquiera otra equivalente, e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista, o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos a recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar la omisión mediante un protesto, levantado en tiempo hábil.

ART. 30. El pago de una letra de cambio podrá garantizarse mediante una aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.

Esta garantía puede prestarla un tercero o cualquier firmante de la letra inclusive.

ART. 31. El aval se pondrá en la letra de cambio o en su suplemento. Se expresará mediante las palabras "por aval" o con cualquiera otra fórmula equivalente, e irá firmado por el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, vale como aval.

El aval deberá indicar por cuenta de quién se ha dado. A falta de esta indicación, se entenderá dado a favor del librador.

ART. 33. La letra de cambio podrá librarse:

A la vista;

A cierto plazo desde la vista;

A cierto plazo desde su fecha;

A fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otro vencimiento, o vencimiento sucesivos serán nulas.

ART. 35. El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

A falta de protesto, toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante, el último día del plazo señalado para la presentación de la misma a la aceptación.

ART. 36. La letra de cambio librada a uno a varios meses a partir de su fecha o de la vista, vence en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.

Cuando una letra de cambio esté librada a uno a varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista, se contarán primeramente los meses enteros.

Si el vencimiento se hubiere fijado al principio, a la mitad (mediados de enero, mediados de febrero, etc.), o a fin de mes, se entenderá por estos términos: el 1°, el 15 o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" equivaldrán a un plazo de ocho días o de quince días efectivos y no de una o dos semanas.

ART. 38 El tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo, o en cierto plazo a contar de la fecha, o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago el día fijado para éste.

La inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a daños y perjuicios.

La presentación de una letra de cambio a una Cámara de compensación equivaldrá a su presentación al pago.

ART. 41. Cuando se libra una letra de cambio pagadera en moneda que no tenga curso en el lugar del pago, el importe de aquélla podrá pagarse en la moneda del país con arreglo a su valor en la fecha del vencimiento. Si el deudor retrasa el pago, el tenedor podrá pedir, a su elección, que el importe de la letra de cambio le sea pagado en la moneda del país, según el cambio de la fecha del vencimiento o según el día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Esto no obstante, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio determinado en la misma letra.

Las reglas antes enunciadas no se aplicarán al caso de que el librador haya estipulado que el pago habrá de hacerse en determinada moneda (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera), salvo la facultad que corresponde al Gobierno de suspender los efectos de esta cláusula en circunstancias excepcionales.

Cuando el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de emisión que en el país de pago, se presumirá que la moneda expresada es la del lugar del pago.

ART. 43. El tenedor podrá ejercitar su acción contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas al vencimiento de la letra de cambio cuando el pago no se haya efectuado; y antes del vencimiento.

1° Cuando hubiere negativa de aceptación total o parcial.

2° En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso de librado, aceptante o no, o de simple sobreseimiento, aunque no haya sido judicialmente acreditado, o de embargo de sus bienes con resultado negativo.

3° En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación.

Cuando el tenedor, en los dos últimos números, ejercite su acción contra los endosantes y demás personas obligadas, éstas podrán obtener para el pago un plazo que por ningún concepto exceda del vencimiento de la letra de cambio.

ART. 70. Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años a contar de la fecha del vencimiento.

Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán transcurrido un año a contar desde la fecha del protesto, hecho en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento si mediare la cláusula de devolución sin gastos.

Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se hubiere intentado una acción contra él.

ART. 72. El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento caiga en una día legalmente considerado como festivo, no podrá exigirse hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo, cualesquiera otros actos relativos a la letra de cambio, y especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán hacerse en días laborables.

Cuando alguno de dichos actos deba efectuarse en un cierto plazo, cuyo último día sea legalmente festivo, dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a su expiración. Los días festivos intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

ART. 75. El pagaré deberá contener:

1° La denominación del título inserta en el texto mismo y expresado en la lengua empleada para la redacción del título.

2° La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada.

3° Indicación del vencimiento.

4° La del lugar en que el pago haya de efectuarse.

5° El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar.

6° La indicación de la fecha y del lugar en que se haya firmado el pagaré.

7° La firma del que haya emitido el último (firmante).

ART. 76. El título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no será válido como tal pagaré, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como lugar del pago y al mismo tiempo como lugar del domicilio del firmante.

El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.

ART. 77. Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

Al endoso (arts. 11 a 20);

Al vencimiento (art. 33 a 37);

Al pago (art. 38 a 42);

A las acciones por falta de pago (arts. 43 a 50 y 52 a 54);

Al pago por intervención (arts. 55 y 59 a 63);

A las copias (arts. 67 y 68);

A las alteraciones (art 69);

A la prescripción (arts. 70 y 71);

A los días festivos, al cómputo de los plazos y la prohibición de los días de gracia (arts. 72 a 74).

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado (arts. 4° y 27); a la estipulación de intereses (art. 5°); a las diferencias de enunciación relativa a la cantidad pagadera (art. 6°); a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en el artículo 7°; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (art. 8°); a la letra de cambio en blanco (art. 10).

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (art. 30 a 32). En el caso previsto en el artículo 31, párrafo último, si el aval no indicare a favor de quién se ha dado, se entenderá que lo ha sido a favor del firmante del pagaré.

ART. 79. Los protestos se formularán bajo la fe de un notario.

Si no hubiere notario en el domicilio señalado para la aceptación o el pago, bastará que el que lo sea de la plaza mercantil más cercana comunique por cédula de protesto, consignándola certificada e la oficina de Correos y exigiendo recibo que unirá al acta. En este supuesto, el término establecido en el artículo 88 se ampliará cuarenta y ocho horas más.

ART. 80. Para que el acto del protesto se válido deberá reunir los requisitos siguientes:

1° Ha de practicarse en los plazos indicados en los párrafos segundo y tercero del artículo 44.

2° Han de entenderse las diligencias con la persona a cuyo cargo esté girada la letra, y no encontrándosele, con sus mandatarios y dependientes o, en defecto de éstos, con su mujer, hijos o criados.

En el caso de no encontrar a ninguna de dichas personas se entenderán las diligencias con cualquiera de las que se hallen en el domicilio donde deban practicarse, y si ésta no quisiere firmar, se negare a dar su nombre o su relación con el requerido, se hará constar así.

Si no fuere habida ninguna persona, se hará constar así en el acta y se tendrá por válido y formalizado el protesto.

3° Han de practicarse las diligencias del protesto en el domicilio designado en la letra; en su defecto, en el que tenga de presente el pagador, y a falta de ambos, en el que tenga de presente el pagador, y a falta de ambos, en el último que se hubiere conocido.

4° Ha de realizarse desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde del día que corresponda según el número 1° de este artículo. Fuera tarde de estas horas, sólo podrá realizarse si lo consintiese expresamente aquel contra quien se levanta.⁶⁰

⁶⁰ Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito". Ed. Herrero. Quinta edición. México 1966 p. 92, 94 - 96, 101-103

3.- Las aportaciones más importantes, y que se consideran como innovadoras en nuestro sistema jurídico, además de que señalaron bases fundamentales para la institucionalización del Estado Mexicano, como ya lo hemos dicho, independientemente de referirse algunas de ellas a la vida personalísima de los habitantes del país, como pueden ser el matrimonio, el nacimiento, la muerte, etc., se encuentran en las Leyes de Reforma.

Leyes novedosas y transformadoras, que rompiendo los moldes establecidos durante siglos, le arrancaron a una vieja Institución, su participación en la vida de los particulares, y su análisis y control, se lo entregaron al propio gobierno.

Expresión indudable, estimando el momento en que esto se dió, de las necesidades de adoptarse, pero a la vez, manifestación del poder público para rescatar temas que corresponde ser mirados y normados por quien es titular del poder soberano.

Son entonces, las Leyes de Reforma, a las que ya nos referimos, las que representan las significadas innovaciones que el siglo XIX, le entregó a la Historia del Derecho Mexicano.

Fueron, como lo decíamos desde las primeras líneas, las horas vividas por México en el siglo XIX, tiempos que revistieron el drama y el dolor de muchos mexicanos enfrascados en luchas fratricidas, como también fueron

las que le dieron el perfil, en sus rasgos primordiales al país que ahora somos, y fueron también, como lo desprendemos de una documentada y brillante ponencia elaborada por el doctor Manuel Ferrer Muñoz, momentos que sirvieron, para afirmar el espíritu nacional.

Espíritu, así lo pensamos, que se ve ahora en riesgo, tanto como resultado de una política que tiende a la homogenización en el orden mundial, como a lo que es más grave, pero que tiene más fácil remedio, la promulgación, durante el sexenio pasado, de normas que en aras, así debemos suponerlo, del beneficio popular, solo alcanzó a muy pocos, y si en cambio, enriqueció, sin medida, a poco más de veinte (sic) familias.

La historia parece repetirse. Acumulación exagerada de la riqueza; participación abierta del clero en asuntos políticos; presencia notable del capital extranjero; pobreza y miseria en grandes sectores de la población; inseguridad en las grandes ciudades; auge de la educación privada; preferencia a la enseñanza obtenida fuera de nuestras fronteras; preponderancia de modelos técnicos sobre necesidades sociales; participación de gobiernos extranjeros en asuntos nacionales.

En fin, muchos de los asuntos que se creyó necesario modificar con los movimientos convulsionadores del siglo pasado, y de la misma Revolución de 1910, son ahora olvidados, y tal parece, considerados necesarios que

desaparezcan. Ojalá no tenga que repetirse de nuevo, en todo, la historia que ya vivimos.

CONCLUSIONES.

1.- LA HISTORIA DE MEXICO, DURANTE EL SIGLO XIX, DESDE EL INICIO DE SU LUCHA POR LA INDEPENDENCIA, HASTA LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA EN 1867, ASI COMO LOS HECHOS POSTERIORES QUE SE PRESENTARON, ENCUENTRA EN LAS NORMAS PROMULGADAS SU MEJOR INTERPRETE. CON SUS LEYES, PLATICA MEXICO SU HISTORIA.

2.- DURANTE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA, SON LOS SENTIMIENTOS A LA NACION DE MORELOS, LOS QUE REFLEJAN CON PRECISION LAS NECESIDADES E INQUIETUDES QUE SE PADECIAN EN EL PAIS.

3.- EL ESPIRITU NACIONALISTA DEL CONSUMADOR DE LA INDEPENDENCIA VICENTE GUERRERO, CON SU CELEBRE FRASE " LA PATRIA ES PRIMERO ", SIENTA LAS BASES DEL ESPIRITU NACIONAL DE LOS MEXICANOS.

4.- LAS DISPUTAS INTERNAS ENTRE LA ADOPCION DE UN REGIMEN FEDERAL O UNO CENTRALISTA, CULMINAN CON LA CONSTITUCION DE 1857.

5.- LAS LEYES DE REFORMA REINTEGRAN AL PODER PUBLICO EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA ASI COMO QUE CONSOLIDAN A LA AUTORIDAD.

6.- EL FINAL FELIZ, PARA EL PUEBLO DE MEXICO, DEL IMPERIO ESPUREO DE MAXIMILIANO, CON APEGO A LA LEY, CONDENANDOLO A LA PENA CAPITAL, TERMINA CON LOS INTENTOS INTERVENCIONISTAS, Y AFIRMA LA SOBERANIA NACIONAL.

7.- LA ENTRADA DE JUAREZ, CON UNA NUEVA INDEPENDENCIA CONQUISTADA, DA LUGAR A QUE SE INICIE UNA OBRA LEGISLATIVA CON PRINCIPIOS ESENCIALES DE NUESTRO SISTEMA DE LEYES, BAJO LA EGIDA QUE NOS AFIRMA EN LO NACIONAL Y EL MUNDO: "ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

8. EN LA LEGISLACION PENAL, LA PRIMERA OBRA LEGISLATIVA DE MAYOR RELEVANCIA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, TAMBIEN LA ENCONTRAMOS EN LA EPOCA DE JUAREZ, A TRAVES DEL CODIGO DE SU MINISTRO MARTINEZ DE CASTRO.

9. JUAREZ EJEMPLO EN SU FORMACION DE LO QUE UN HOMBRE PUEDE HACER A TRAVES DE LA CULTURA DEL ESFUERZO; LE MARCA AL PAIS , COMO RUTA A SEGUIRSE PARA SU FORMACION INSTITUCIONAL, LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.

10. NUESTROS LEGISLADORES EN MATERIA CIVIL, TUVIERON EL TINO Y EL TALENTO DE RECOGER EN SU TAREA LA OBRA INMORTAL DE LOS ROMANOS A TRAVES DE LA REPRODUCCION DE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

11. EL DERECHO MERCANTIL, VISIONARIAMENTE, O PREMONITORIAMENTE AL MUNDO GLOBALIZADOR QUE VIVIMOS, TOMO UN CARÁCTER FEDERAL PARA PODERSE VER INMERSO EN LAS MODIFICACIONES QUE SE DIERAN EN EL MUNDO TRATANDOSE INCLUSO DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES QUE EN ESA MATERIA SE SUSCRIBIERAN.

12. EL SIGLO XIX, QUE MARCO HECHOS RELEVANTES EN NUESTRA VIDA COMO MEXICANOS, TAMBIÉN MARCO HECHOS TRANSCEDENTES PARA NUESTRA VIDA COMO SUJETOS DEL DERECHO.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES

Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Archivo de la Nación. Secretaria de Gobernación. México 1919

CÁMARA de Diputados del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo mexicano y técnicas de la legislación indiana*, reimpresión, México, UNAM, 1988

DE MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio. *Código Penal Mexicano.* México 1880.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 1ª. ed., México, 1965.

El Derecho Penal en México, de la independencia a la República Restaurada. Obra jurídica Mexicana Tomo I. Procuraduría General de la República. México 1985.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales, Apuntes de historia de las constituciones*, Ed. Trotta, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, España, 1996.

Leyes Centralistas de México. Gobierno de Veracruz. México 1960.

Codes de la Legislation Franscaise, recopilada por Napoleòn Bacqua. Séptima Edición. Ed. Auguste Durand del año 1852.

MORENO CRUZ, Everardo, *Juárez Jurista.* Editorial Porrúa. México 1972.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1908-1991*, Ed. Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución de 1824. Reimpresión. Secretaría de Justicia. Secretaría de Gobernación. México 1955

Constitución de Cádiz. Madrid España. Serie de Documentos Históricos. 1950

El Plan de Ayutla. Archivo Condumex. México 1980.

Los Tratados de Córdoba. Archivo de la Nación. Secretaría de gobernación. México 1948.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, Federación Ed. Mexicana, Colección Documentos No. 2, México, 1972.

LIBROS DE CONSULTA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del Derecho Procesal*. México. 1996.

ALCALA ZAMORA, Niceto, *Panorama del Derecho mexicano, Síntesis del Derecho Procesal*. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M., México, 1966.

Porte Petit Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1993.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824*, Departamento del Distrito Federal, Colección: Conciencia Cívica Nacional, No. 12, México, 1984.

BARRIOS DE ARGENTIS, Dante, *Introducción al estudio del proceso*, Depatma, Buenos Aires, 1983.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Ed. Porrúa, México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Breve valoración filosófica de las constituciones de 1857 y 1917", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t VII, Nos. 25-26, Ed. UNAM, México, enero-junio de 1957.

CABRERA, Luis. *La Misión Constitucional del Procurador General de la República*. Ediciones Botas. Segunda Edición, México 1963.

CARRANCA BOURGET, Víctor A. *Teoría del Amparo y su Aplicación en materia Penal*. Editorial Porrúa. México 1999.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *El arte del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1991.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.

CENICEROS, José Ángel, *Trayectoria del Derecho Penal* Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho, 1942.

CENICEROS, José Ángel. *Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo*. Biblioteca "Criminalia", 1943.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero. Quinta edición. México 1966.

DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*, Ed. UNAM, México, 1975.

DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1975

DE PINA, Rafael. *Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales*.

DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1963

DE PINA, Rafael. *Derecho Procesal (temas)*. Ediciones Botas. Segunda Edición, México 1951

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Librería de Ch. Bouret. París, 1888.

ESPASA-CALPE, S.A. *Diccionario Enciclopédico Espasa*. Octava Edición, Madrid, España, 1979.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1984

FLORIÁN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción y referencias al Derecho español por L. Prieto Castro, Bosch cada editorial, Barcelona.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, como introducción a la cultura contemporánea, 13ª. ed., Ed. Esfinge, S.A., México, 1985.

FOUCAULT, Michael, *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Editorial Gedisa, 1992.

FOUCAULT, Michel. *Las Palabras y las Cosas*. Editorial Siglo XXI. Vigésimo segunda edición. México 1993

FRANCO-SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México, D.F., 1946.

GALAVIZ, Ma. Elena. *La Constitución de Apatzingan*. Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. México 1975.

GARCÍA Gallo, Alfonso, *Manual de la historia del derecho español*, 4ª. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1972, 2ts.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Historia de la Procuraduría General de la República*. México 1987.

GONZALEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988

HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional* (traducción de Carlos Ruiz del Castillo), Instituto Editorial Reus, España.

HERNANDEZ, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.

Historia de los Estados Unidos de América. Departamento de Estado. Embajada de Estados Unidos. México 1960.

Las Palabras y las Cosas. Editorial siglo XXI, vigésimo segunda edición. México 1993.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución* (traducción de Alfredo Gallego Anabifarte), Eds. Ariel, Colección Demos, Biblioteca de Ciencia Política, España, 1970,

MEDINA, Hilario, "El constituyente de 1856", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, No. 21, Ed. UNAM, México, enero-marzo de 1956.

NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972

PALLARES, Jacinto. *El Poder Judicial*. Imprenta de Comercio, 1874.

RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, Ed. UNAM. México, 1986.

ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Nacional. México 1966.

SOBARZO, Alejandro. *Régimen Jurídico del Alta Mar*. Editorial Porrúa. México 1970.

SOBERANES, José Luis. *Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1980.

VÁZQUES del Mercado Oscar. *Contratos Mercantiles*. Editorial Porrúa, cuarta edición. México 1992.